



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 32-2020-00391-01

Bogotá D.C., Enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **LINA XIMENA AGUILAR SIERRA**
DEMANDADO: **CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA
COLOMBIANA SA – CIAC SA**
ASUNTO: **DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – REMITE
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

AUTO

El 22 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá dictó sentencia condenatoria dentro del proceso promovido por LINA XIMENA AGUILAR SIERRA contra CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA SA – CIAC SA, interponiéndose recurso de apelación por los apoderados de la parte demandada.

Estando en la oportunidad, observa la Sala que carece de competencia y jurisdicción para su conocimiento; motivo por el que debe ser remitido de manera inmediata al juez competente, en los términos del artículo 138 del C.G.P., norma que dispone:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Lo dicho, por cuanto revisado el contenido de la demanda, se observa que se pretende la declaratoria de un vínculo laboral con la entidad CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA SA, de conformidad con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y por consiguiente, el pago de todas las prestaciones legales así como sanciones moratorias.

Todo lo anterior lo fundamenta en que suscribió sendos contratos de prestación de servicios con la demandada, desde el 18 de noviembre de 2010, que ejecutó sus servicios de manera personal en las instalaciones de la demandada, acatando órdenes de ésta, siendo sus funciones propias de trabajadores de planta de la entidad y de manera ininterrumpida, por lo que aspira a que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad.

Conforme los antecedentes expuestos, se deduce que el demandante pretende se declare la existencia del contrato de trabajo como Servidor Público, y en consecuencia, quien debe conocer el asunto es la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, pues según lo definió la H. Corte Constitucional escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del CPT y de la SS, los casos en los que se discute “La existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del CPACA, pues en dichos contratos es una parte una entidad de Economía Mixta (A461-2021 y A492-2021).

En el auto A-492 de 2021, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

La Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “Se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente **REGLA DE DECISIÓN**:

“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”⁷.

Así las cosas, observa la Sala que conforme criterio reciente de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Nótese además que la H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en

este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual “se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En el caso presente las partes celebraron contratos administrativos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, lo que se evidencia de las normas legales y de la documental allegada al plenario.

En este punto, conviene recordar la naturaleza jurídica de la accionada dispuesta en el artículo 2º del Acuerdo 09 de 2016 (folio 143 del expediente digital) que dispuso:

“Artículo 2º Naturaleza Jurídica:

La Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A. "CIAC S.A.", fue creada por el Decreto Legislativo 1064 de 1956 y reorganizada por el Decreto Ley 2352 de 1971, es una sociedad de economía mixta, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional mediante Decreto 694 de 1966, sociedad anónima por acciones.

Parágrafo Único. *La CIAC S.A., estará sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, mientras esta posea el 90% o más de su capital social de propiedad del Estado, y estará sometida a las regulaciones previstas en el Código de Comercio en lo relativo a su naturaleza societaria, su decreto de creación y reorganización y los presentes estatutos, siempre que estos no contraríen normas particulares y superiores aplicables a su naturaleza jurídica.”*

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se DECRETARÁ LA NULIDAD de lo actuado desde la sentencia proferida por la Juez Treinta Dos Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de octubre de 2021, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan su validez.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA de éste Tribunal para conocer la demanda presentada por LINA XIMENA AGUILAR SIERRA contra CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA SA, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de octubre de 2021, inclusive.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias a reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 26 2020 00414 01
Demandante: Orlando Cárdenas Moreno
Demandado: COLPENSIONES y otro.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El abogado de la parte demandada Porvenir S.A, allegando poder para el efecto, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Auto

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconocerá al abogado Nicolás Eduardo Ramos Ramos identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.469.231, portador de la T.P No 365094 del C.S.J., miembro adscrito a la firma de abogados a la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (Pg. 9 de 16 del documento), como apoderado de la sociedad demandada Porvenir S.A

Notifíquese.

Ahora, efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las

pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, ordenando, en consecuencia, adelantar los trámites indicados, decisión que fue adicionada por esta Sala.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la alzada, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, ordenó a Porvenir S.A transferir a Colpensiones, los dineros descontados por concepto de gastos de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A, cuyos gastos de administración, además, carecen de prueba para ser liquidados, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: No **conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Alberson

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Expediente No 38 2021 00215 01
Demandante: Luz Fabiola Triviño Pinzón
Demandado: COLPENSIONES y otro.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La abogada de la parte demandada Porvenir S.A, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

Auto

Previo a resolver, por ser procedente y ajustarse a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, se reconoce a la abogada Angélica María Cure Muñoz identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.887.921, portadora de la T.P No 369821 del C.S.J., Representante Legal de la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S, conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que se aporta (pg. 9 de 16 del documento), como apoderada de la sociedad demandada Porvenir S.A.

Notifíquese.

Ahora, efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las

pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue revocada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en la segunda instancia, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, condenó a Porvenir S.A a devolver a Colpensiones, todos los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual de la accionante, por concepto de cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentaje para el fondo de garantía de pensión mínima, por todo el tiempo de permanencia.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia, se negará.

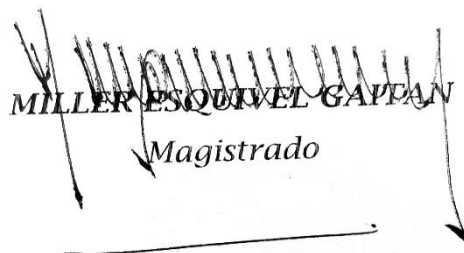
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

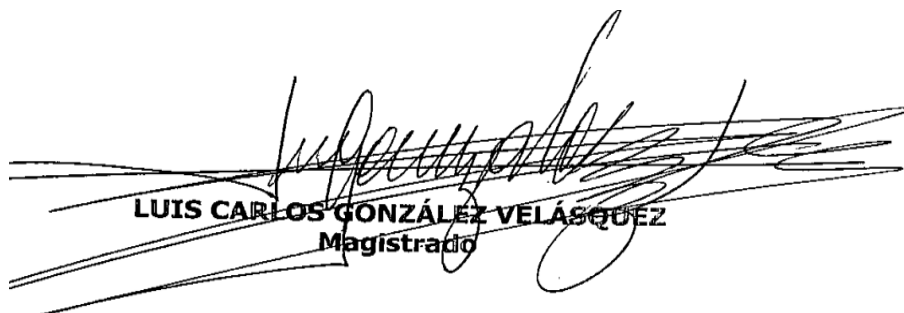
RESUELVE

PRIMERO: *No **conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada.*

SEGUNDO: *En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.*

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Alberson

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE MARTHA PATRICIA MENDOZA MOJICA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR SA Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., 30 de enero de dos mil veintitrés (2023).

Los apoderados de las partes demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpusieron dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por la actora del RPMPD al RAIS. Declaró que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPMPD. Ordenó a Porvenir SA a trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la actora con sus respectivos

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

rendimientos y bonos pensionales, junto con el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, la devolución de los gastos de administración y las primas del seguro previsional, debidamente indexados.

Ordenó a Colfondos SA a remitir a Colpensiones los dineros que recaudó por concepto de gastos de administración durante el tiempo que perduró la afiliación de la demandante, debidamente indexados. Ordenó a Colpensiones a recibir dichos dineros y a efectuar los ajustes en la historia laboral de la accionante. Declaró que Colpensiones bien puede obtener por las vías judiciales los perjuicios causados. Absolvió a La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público de cualquier condena, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto, en un caso similar la Sala de Casación Laboral precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

Por otra parte, respecto al recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, basta decir que el término para interponer el recurso venció el 9 de diciembre de 2023 y el mismo fue interpuesto el 17 de enero de 2023, en consecuencia, se rechazará por extemporáneo.

A folios 54 a 87 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 88 a 104 para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho..

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

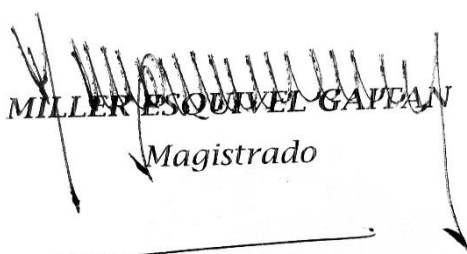
Primero. - Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA a la abogada Nedy Johana Dallos Pico, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.019.135.990 portadora de la T.P. n.º 373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido.

Segundo. - No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

Tercero. - Rechazar por extemporáneo el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuarto. - En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

D.R.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE LUIS ALBERTO OJEDA CÓRDOBA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SA Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

Bogotá D.C., 30 de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de las parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA interpuso dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto el a quo dictó sentencia absolutoria, decisión revocada en esta instancia para, en su lugar, declarar la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS efectuado por el actor con destino a la AFP Porvenir SA, el 16 de abril de 1997, se ordenó a la AFP Skandia SA y AFP Porvenir SA el traslado de todos los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual del accionante por concepto de cotizaciones con sus respectivos rendimientos, así como lo

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

descontado por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos últimos tres rubros debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo de permanencia del actor. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante, por último condenó a Colpensiones a recibir los valores referidos y a mantener la afiliación del demandante como si no se hubiera realizado el traslado de régimen pensional.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto, en un caso similar la Sala de Casación Laboral precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de

saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habérsele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

A folios 48 a 81 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Nedy Johana Dallos Pico como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 82 a 98 para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho..

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA a la abogada Nedy Johana Dallos Pico, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.019.135.990 portadora de la T.P. n.º373.640 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido.

Segundo. - No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

Tercero. - En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

D.R.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE IGMAR ALEJANDRO SAFI ÁNGEL
CONTRA FAMISANAR EPS.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada interpuso dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la recurrente fue condenada en primera instancia a reintegrar al actor al mismo cargo desempeñado al momento del despido o a uno de igual o superior categoría, en virtud de la ineficacia de la culminación de la relación laboral, en consecuencia, le ordenó pagar al demandante los salarios, intereses a las cesantías, primas de servicio y compensación por vacaciones, desde el 20 de septiembre del 2020 y hasta la fecha del reintegro; a consignar al fondo de cesantías al cual se encuentre inscrito el demandante, las generadas desde el 20 de septiembre del 2020 y hasta la fecha del reintegro; a

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

realizar los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensiones desde la fecha del despido hasta el momento del reintegro, decisión confirmada en esta instancia, por consiguiente, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre el valor de las condenas, esto es:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	20-sep	2020
	Hasta:	21-oct	2022
Último Salario Devengado		\$ 2.200.000,00	

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2020	\$ 2.200.000,00	3,33	\$ 7.321.600,00
2021	\$ 2.200.000,00	12,00	\$ 26.400.000,00
2022	\$ 2.200.000,00	10,00	\$ 22.000.000,00
Total salarios por pagar			\$ 55.721.600,00

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.020	\$ 617.222,22	\$ 20.779,81	\$ 617.222,22	\$ 308.611,11
2.021	\$ 2.200.000,00	\$ 264.000,00	\$ 2.200.000,00	\$ 1.100.000,00
2.022	\$ 1.778.333,33	\$ 172.498,33	\$ 1.778.333,33	\$ 889.166,67
Totales	\$ 4.595.555,56	\$ 457.278,15	\$ 4.595.555,56	\$ 2.297.777,78

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios por pagar	\$ 55.721.600,00
Auxilio Cesantías	\$ 4.595.555,56
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 457.278,15
Prima de Servicios	\$ 4.595.555,56
Vacaciones	\$ 2.297.777,78
Aportes seguridad social	\$ 2.297.777,78
Subtotal Liquidación	\$ 69.965.544,81
Total = subtotal + reintegro	\$ 135.335.534,07

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 135'335.534,07 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

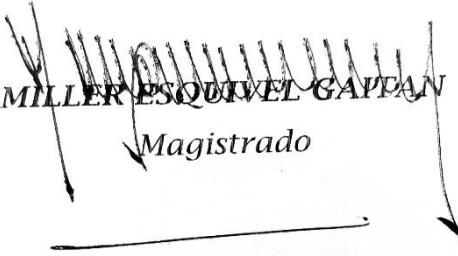
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero. - Conceder el recurso de casación impetrado por la parte demandada Famisanar EPS.

Segundo. - En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

D.R.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO ALEXANDER CELIS MEJIA
CONTRA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL SA Y
CONFIPETROL SAS

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandada Confipetrol SAS interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto el a quo dictó sentencia absolutoria, decisión revocada parcialmente en esta instancia, y, en su lugar, fue declarado ineficaz la terminación del contrato de trabajo, en consecuencia, se ordenó a Confipetrol SAS a reintegrar al demandante a un cargo compatible con su discapacidad, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta la fecha de su reubicación, al pago de los aportes a los subsistemas de pensión y salud, al pago de 180 días de salario, conforme a lo preceptuado en el artículo

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

26 de la Ley 361 de 1997 y en la sentencia C-531-2000, sumas indexadas, por consiguiente, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre el valor de las condenas, esto es:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	1-ago	2009
	Hasta:	27-jun	2016
Último Salario Devengado		\$ 2.697.150,00	

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2016	\$ 2.697.150,00	6	\$ 16.182.900,00
2017	\$ 2.697.150,00	12,00	\$ 32.365.800,00
2018	\$ 2.697.150,00	12,00	\$ 32.365.800,00
2019	\$ 2.697.150,00	12,00	\$ 32.365.800,00
2020	\$ 2.697.150,00	12,00	\$ 32.365.800,00
2021	\$ 2.697.150,00	12,00	\$ 32.365.800,00
2022	\$ 2.697.150,00	9,00	\$ 24.274.350,00
Total salarios por pagar			\$ 202.286.250,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 202'286.250,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero. - Conceder el recurso de casación impetrado por la parte demandada Confipetrol SAS.

Segundo. - En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

D.R.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE JOSE ARLEY GUERRERO OROZCO, ALBERTO SAMPER CRUZ, MARCO ANTONIO PEREZ Y MARTHA HELENA MURILLO HERRERA CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la demandada fue absuelta en ambas instancias, por consiguiente, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre el valor de las pretensiones negadas, esto es, el reintegro de los demandantes, el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir, primas, cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por no pago de intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, sumas indexadas, al cuantificar se obtiene:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Demandante José Arley Guerrero Orozco

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	22-dic	2016
	Hasta:	7-oct	2022
Último Salario Devengado		\$ 2.388.428,00	

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2016	\$ 2.388.428,00	0,30	\$ 716.528,40
2017	\$ 2.388.428,00	12,00	\$ 28.661.136,00
2018	\$ 2.388.428,00	12,00	\$ 28.661.136,00
2019	\$ 2.388.428,00	12,00	\$ 28.661.136,00
2020	\$ 2.388.428,00	12,00	\$ 28.661.136,00
2021	\$ 2.388.428,00	12,00	\$ 28.661.136,00
2022	\$ 2.388.428,00	9,23	\$ 22.053.151,87
Total salarios por pagar			\$ 166.075.360,27

Demandante Alberto Samper Cruz

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	22-dic	2016
	Hasta:	7-oct	2022
Último Salario Devengado		\$ 3.128.598,00	

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2016	\$ 3.128.598,00	0,3	\$ 938.579,40
2017	\$ 3.128.598,00	12,00	\$ 37.543.176,00
2018	\$ 3.128.598,00	12,00	\$ 37.543.176,00
2019	\$ 3.128.598,00	12,00	\$ 37.543.176,00
2020	\$ 3.128.598,00	12,00	\$ 37.543.176,00
2021	\$ 3.128.598,00	12,00	\$ 37.543.176,00
2022	\$ 3.128.598,00	9,23	\$ 28.887.388,20
Total salarios X pagar			\$ 217.541.847,60

Demandante Marco Antonio Pérez

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	22-dic	2016
	Hasta:	7-oct	2022
Último Salario Devengado		\$ 1.791.321,00	

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2016	\$ 1.791.321,00	0,3	\$ 537.396,30
2017	\$ 1.791.321,00	12,00	\$ 21.495.852,00
2018	\$ 1.791.321,00	12,00	\$ 21.495.852,00
2019	\$ 1.791.321,00	12,00	\$ 21.495.852,00
2020	\$ 1.791.321,00	12,00	\$ 21.495.852,00
2021	\$ 1.791.321,00	12,00	\$ 21.495.852,00
2022	\$ 1.791.321,00	9,23	\$ 16.539.863,90
Total salarios por pagar			\$ 124.556.520,20

Demandante Martha Helena Murillo Herrera

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde:	22-dic	2016
	Hasta:	7-oct	2022
Último Salario Devengado		\$ 1.194.214,00	

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual + IPC	Meses	Subtotal salarios por pagar
2016	\$ 1.194.214,00	0,30	\$ 358.264,20
2017	\$ 1.262.881,00	12,00	\$ 15.154.572,00
2018	\$ 1.314.533,00	12,00	\$ 15.774.396,00
2019	\$ 1.356.335,00	12,00	\$ 16.276.020,00
2020	\$ 1.407.876,00	12,00	\$ 16.894.512,00
2021	\$ 1.430.543,00	12,00	\$ 17.166.516,00
2022	\$ 1.510.940,00	9,23	\$ 13.951.012,67
Total salarios por pagar			\$ 95.575.292,87

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
16	\$ 29.855,35	\$ 89,57	\$ 29.855,35	\$ 14.927,68
2.017	\$ 1.262.881,00	\$ 151.545,72	\$ 1.262.881,00	\$ 631.440,50
2.018	\$ 1.314.533,00	\$ 157.743,96	\$ 1.314.533,00	\$ 657.266,50
2.019	\$ 1.356.335,00	\$ 162.760,20	\$ 1.356.335,00	\$ 678.167,50
2.020	\$ 1.407.876,00	\$ 168.945,12	\$ 1.407.876,00	\$ 703.938,00
2.021	\$ 1.430.543,00	\$ 171.665,16	\$ 1.430.543,00	\$ 715.271,50
2.022	\$ 1.162.584,39	\$ 107.345,29	\$ 1.162.584,39	\$ 581.292,19
Totales	\$ 7.964.607,74	\$ 920.095,02	\$ 7.964.607,74	\$ 3.982.303,87

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
5/09/2007	4/09/2008	1,00	30	\$ 50.364,67	\$ 1.510.940,00
5/09/2008	7/10/2022	14,09	20		\$ 14.194.441,89
Total indemnización				\$ 15.705.381,89	

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios por pagar	\$ 95.575.292,87
Auxilio Cesantías	\$ 7.964.607,74
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 920.095,02
Prima de Servicios	\$ 7.964.607,74
Vacaciones	\$ 3.982.303,87
Indemnización por no pago de intereses a las cesantías	\$ 920.095,02
Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.	\$ 15.705.381,89
Total Liquidación	\$ 133.032.384,14

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, la Sala encuentra que (i) la suma de \$166'075.360,27 respecto del demandante José Arley Guerrero Orozco, supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

(ii) Respecto de la demandante Alberto Samper Cruz, la suma asciende a \$217'541.847,60, guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(iii) Respecto de la demandante Marco Antonio Pérez, la suma asciende a \$124'556.520,20, guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

(iv) Respecto de la demandante Martha Helena Murillo Herrera, la suma asciende a \$ 133'032.384,14, guarismo que supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de los demandantes José Arley Guerrero Orozco, Alberto Samper Cruz, Marco Antonio Pérez y Martha Helena Murillo Herrera por superar la summa gravaminis para recurrir en casación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

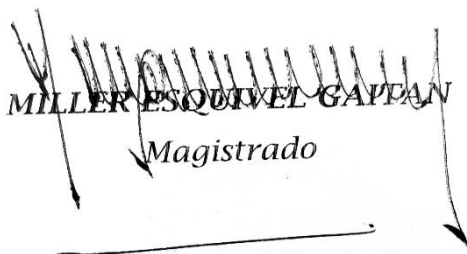
RESUELVE

Primero. - Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes José Arley Guerrero Orozco, Alberto Samper Cruz, Marco Antonio Pérez y Martha Helena Murillo Herrera

Segundo. - Aceptar la renuncia presentada por Juan David Rave Osorio del poder que le fuera conferido por la demandada Universidad Autónoma De Colombia.

Tercero. - En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

D.R.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

EXPEDIENTE ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ISABEL MEDINA SUÁREZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A. Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., 30 de enero de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de las parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA interpuso dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por la actora del RPMPD al RAIS. Ordenó a la Colfondos SA a trasladar a Colpensiones las cotizaciones, rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones, debidamente indexados. Ordenó a Colpensiones recibir los dineros trasladados y a actualizar la historia laboral de la accionante, en esta instancia fue adicionada la sentencia del a quo en el

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*” Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

sentido de condenar la AFP Porvenir SA a trasladar a Colpensiones lo descontado por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada a esa AFP. Al momento de cumplirse la anterior orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto, en un caso similar la Sala de Casación Laboral precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto

con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

A folios 17 a 51 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 52 a 68, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado a la doctora Valentina Gómez Trujillo como obra en poder de sustitución visible a folio 15, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

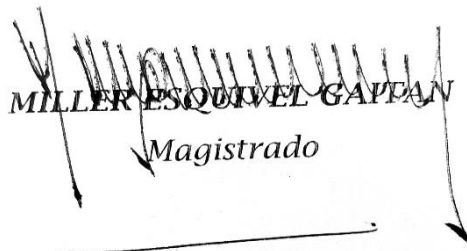
RESUELVE

Primero. – Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA a la abogada Valentina Gómez Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.459.669 portadora de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folios 15 y subsiguientes del plenario.

Segundo. – No conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

Tercero. - En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

D.R.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. SALA CUARTA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 27 2019 00469 01
Demandante: NELSON ALIRIO MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ
Demandado: INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES
INTEC OTM LTDA, y solidariamente en
contra de LIDA MILENA BAQUERO
RUÍZ, MARTHA YANITH PALENCIA
VALENZUELA, LILIANA TOLEDO
ARTUNDUAGA y JESÚS ANCISAR
TRIVIÑO MONTOYA
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

El apoderado de la parte demandada allegó solicitud de aclaración del proveído emitido por esta Corporación el 30 de noviembre de 2022.

Argumentó sus súplicas, primeramente, indicando que este asunto gravita en torno de un proceso ordinario y no un proceso ejecutivo como mal quedó consignado en la providencia objeto de reproche.

En segundo lugar, adujo que debe aclararse el sentido de saneamiento de la nulidad con relación de los llamados a responder de manera solidaria pues son sujetos que hacen parte de una sociedad de responsabilidad limitada, adicional a que arguye que no se tuvo en cuenta la jurisprudencia expuesta en los argumentos de su recurso de apelación.



Por último, expone que en caso de emitirse sentencia de fondo que ponga fin a la instancia, la misma no puede proferirse en contra de los sujetos demandados llamados en calidad de solidarios sin la defensa técnica al no tener apoderado.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo precedente, juzga la Sala conveniente recordar que la aclaración de la sentencia opera únicamente cuando quiera que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 285 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas, aprecia la Sala que en lo que atañe a la clase de proceso referida en el proceso objeto de aclaración, se aprecia que su encabezado por error de digitación quedó consignado un trámite ejecutivo, siendo lo correcto que versa frente a un procedimiento ordinario, por lo que se aclarará sobre este último aspecto.

En segunda medida, frente a la solicitud perseguida por el profesional del derecho en torno a que se explique la forma en que alguno de los sujetos debe responder en calidad de demandados solidarios, la falta



de aplicabilidad de preceptos jurisprudenciales y una falta de defensa técnica, advierte la Sala no gozar de prosperidad estos aspectos de aclaración, toda vez que remitiéndonos al auto reprochado y en atención de lo estatuido en el artículo 285 del C.G.P., de una parte la situación planteada por el profesional del derecho no fue objeto de duda en la parte resolutive de la decisión, como tampoco influyen en la misma.

Lo anterior, como quiera que en lo que respecta a lo decidido específicamente la nulidad planteada, quedaron consignados plenamente en el acápite considerativo los aspectos que conllevaron a declararla saneada, confirmando incluso la providencia proferida en primera instancia.

De otra parte, tampoco puede pretender el profesional del derecho que, a través de su solicitud, esta Sala haga un juicio valorativo sobre la solidaridad de algunos de los sujetos demandados en caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, como quiera que es precisamente en ese escenario donde se decida lo correspondiente y no de manera anticipada.

En tal sentido, se aclarará el proveído del 30 de noviembre de 2022, pero únicamente en lo que respecta a que el proceso versa sobre un trámite ordinario.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

PRIMERO: ACLARAR el auto proferido el 30 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el trámite aquí adelantado versa frente a un proceso ordinario, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar en lo demás los acápites de inconformidad del profesional del derecho de la parte demandada.

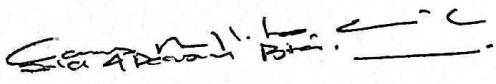
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTÓYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **HÉCTOR ORLANDO HEREDIA ESCOBAR**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el once (11) de noviembre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que el interés económico para recurrir en casación, está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandante, como el caso en estudio, se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar; todo ello teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.²

Así, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación, revocó los ordinales 2º al 6º de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, condenar a la demandada Tecnitanques Ingenieros S.A.S. al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 17 de marzo de 1995, en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente, en consecuencia, absolvió a Positiva Compañía de Seguros S.A. Asimismo, condenó a la demandada Tecnitanques Ingenieros S.A.S. al pago de los intereses moratorios a partir del 12 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique su pago, por último fue confirmado el ordinal 1º de la sentencia de primera instancia.

De lo anterior no se deriva perjuicio o erogación alguna para el recurrente, dado que las condenas impuestas en la

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

sentencia cuyo recurso se persigue, están a favor de la parte demandante condenando a la demandada Tecnitanques Ingenieros S.A.S., *«al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 17 de marzo de 1995, en cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente y al pago de los intereses moratorios a partir del 12 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique su pago»*. En estas precisas circunstancias, tiene definido la Corte que no es procedente conceder el recurso extraordinario, al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, pues conforme lo dicho, no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación (CSJ AL5480-2014, AL716-2013 y 28 oct 2008, Rad 37399).

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

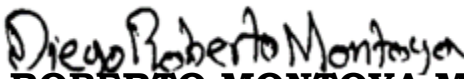
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

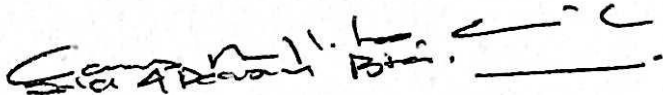
RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **HÉCTOR ORLANDO HEREDIA ESCOBAR**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proyectó: DR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ANA SILVIA CARO GUARÍN** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado que realizó la actora del RPMPD administrado por el ISS hoy Colpensiones al RAIS administrado por la AFP Porvenir S.A., el 21 de mayo de 1997, condenó a esta última a trasladar a Colpensiones, los valores generados por concepto de aportes, frutos, rendimientos financieros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la actora, sin descontar valor alguno por cuotas de administración y comisiones, condenó a Colpensiones a recibir dichos valores y convalidar la historia laboral de la demandante.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En esta instancia el ordinal 2º de la sentencia de primer grado fue adicionado en el sentido de ordenar a la AFP Porvenir S.A. devolver a Colpensiones, además de los gastos de administración, las comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales debidamente indexados con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que la demandante estuvo aparentemente afiliada a esa administradora, para el momento del cumplimiento de la sentencia proferida, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen., se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente

pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 18 a 22 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 22 a 24, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado a la doctora Valentina Gómez Trujillo como obra en poder de sustitución visible a folio 18, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

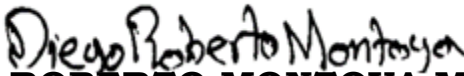
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía

No. 1.012.459.669 portadora de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folios 18 y subsiguientes del plenario.

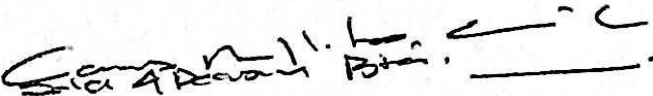
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veinticuatro (24) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta (30) de septiembre de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **NOHORA ELENA QUINTERO MAHECHA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. (fº 19-20).

Mediante auto del 6 de diciembre de 2022, se requirió a la doctora Paula Huertas Borda para que allegara poder y sus respectivos anexos, quien mediante correo electrónico fechado 24 de enero de 2023 allegó escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Paula Huertas Borda como abogada inscrita en el certificado de existencia y

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de octubre de 2022.

representación para que actúe como representante de la mencionada apoderada facultada para desistir. (fº27-36)

El día nueve (09) de diciembre del año en curso la apoderada de la demandada, doctora Paula Huertas Borda², allega memorial vía correo electrónico, donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado (fº23-26).

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a la abogada Paula Huertas Borda, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.020.833.703 portadora de la T.P. n.º 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 27 y subsiguientes del plenario.

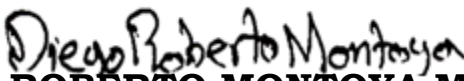
De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

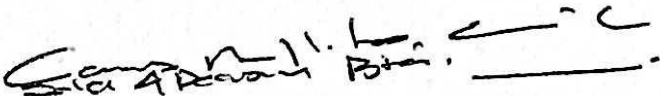
Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

² A folios 27 y subsiguientes del Cuaderno Principal milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Paula Huertas Borda como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación, sociedad facultada para desistir.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, desistió del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **JESÚS ANTONIO GARCÍA ROMERO** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diez (10) de noviembre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 13 de noviembre 2019, por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 69 de la Ley 100 de 1993, en cuantía del SMMLV por 13 mesadas, adicionalmente la condenó a pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre cada mesada pensional a partir del 24 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo pensional adeudado.

De acuerdo con lo anterior, se tienen los siguientes valores:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº Mesadas	Subtotal
13/11/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	1,52	\$ 1.258.736,3
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/10/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	10,00	\$ 10.000.000,0
Total retroactivo				\$ 34.481.013,32	

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	20/12/69
Fecha Sentencia	31/10/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	53
Expectativa de Vida	27,3
Numero de Mesadas Futuras	354,9
Valor Incidencia Futura	\$ 354.900.000,0

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 34.481.013,3
Incidencia futura	\$ 354.900.000,0
Total	\$ 389.381.013,3

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 389'381.013,30 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto la parte demandada.

A folio 11 milita certificado de existencia y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías sociedad que otorgó poder amplio y suficiente al doctor Jair Fernando Atuesta Rey para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

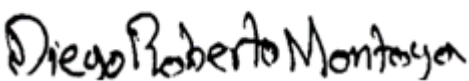
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con cédula de ciudadanía n.º 91.510.758 portador de la T.P. n.º 219.124 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 10 y subsiguientes del plenario.

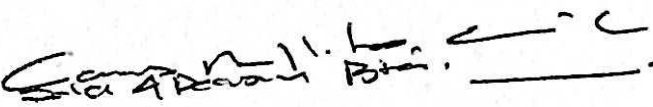
SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado el diez (10) de noviembre de 2022, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CÉSAR ALFONSO MEZA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró ineficaz el traslado efectuado por el demandante al RAIS a partir de mayo de 1994, condenó a la AFP Porvenir S.A. a transferir a Colpensiones la totalidad de los aportes realizados por el demandante junto con sus rendimientos financieros causados y sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración. Condenó a la AFP Protección S.A. a que transfiera a Colpensiones, los dineros descontados por gastos de administración, durante el tiempo que el demandante estuvo afiliado a dicho fondo pensional. Condeno Colpensiones, para que acepte dicha transferencia

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

y contabilice para todos los efectos pensionales las semanas cotizadas por el demandante.

En esta instancia los ordinales 2º y 3º de la sentencia de primer grado fue adicionado en el sentido de ordenar a las AFP Protección y Porvenir retornar a Colpensiones, además de lo ordenado por el *a quo*, las comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima de manera indexada con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que el demandante estuvo aparentemente afiliado a cada una de esas administradoras, para el momento del cumplimiento de la sentencia proferida, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 20 a 24 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Nicolas Eduardo Ramos como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a folios 24 a 26, para que actúe como apoderado de la recurrente en el certificado de existencia y representación, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

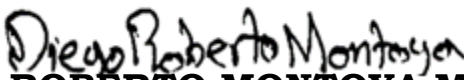
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **NICOLAS**

EDUARDO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.231 portador de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folios 18 y subsiguientes del plenario.

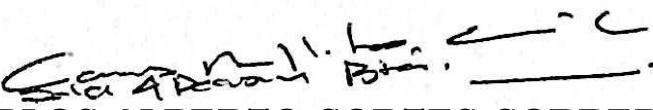
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veinticuatro (24) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DIANA ALICIA CASTRO ROA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS realizado por la actora, ordenó a la AFP Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones la totalidad de los aportes, rendimientos, y demás sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante, y Colpensiones deberá reactivar la afiliación en el RPMPD sin solución de continuidad, y recibir los dineros que le fueren trasladados.

En esta instancia el ordinal 2º de la sentencia de primer grado fue adicionado en el sentido de ordenar a la AFP

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Porvenir S.A. retornar a Colpensiones, además de lo ordenado por el *a quo*, los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima de manera indexada con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que la demandante estuvo aparentemente afiliada a esa administradora, de la misma manera fue adicionada con el fin de ordenar a la AFP Colfondos S.A. retornar a Colpensiones, los gastos de administración, las comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima de manera indexada con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a esa administradora, para el momento del cumplimiento de la sentencia proferida, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en

tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 17 a 21 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados SAS, sociedad que autorizó al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación visible a páginas 21 a 23, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

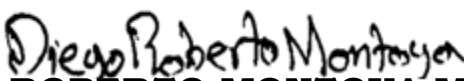
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al abogado **DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.070.018.966 portador de la T.P. n.º 373.906 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 16 y subsiguientes del plenario.

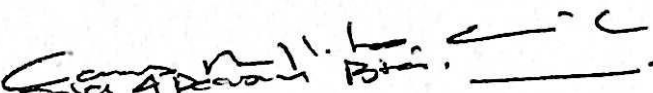
SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veinticuatro (24) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ISABEL EMILIA ROZO RIVERA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintitrés (23) de noviembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia declaró válida la afiliación de la demandante al RPMPD administrado por Colpensiones, condenó a la demandada AFP Porvenir S.A., a transferir con destino Colpensiones, todos los valores contenidos en su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos financieros que se hubieren causado.

En esta instancia el ordinal 1º de la sentencia de primer grado fue modificado, para en su lugar, ordenar a Colpensiones admita el traslado de régimen pensional

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

solicitado por la actora del RAIS al RPMPD administrado por Colpensiones, desde el 16 de febrero de 2009, momento a partir del cual, queda válidamente afiliada al RPMPD, se confirmó en lo demás la decisión proferida por el *a quo*.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 14 a 24 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y

Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó al doctor Nicolas Eduardo Ramos como abogado inscrito en el certificado de existencia y representación, para que actúe como apoderado de la recurrente en el certificado de existencia y representación, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

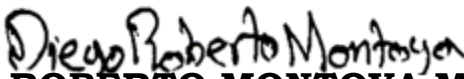
RESUELVE:

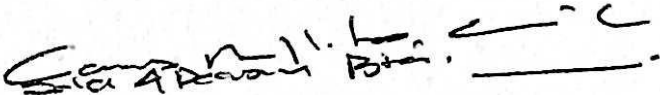
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.231 portador de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folios 12 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado


CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintitrés (23) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 31 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

Exp. 04 2020 00242 02

Gerardo Rozo Rico contra Colpensiones y Otro.

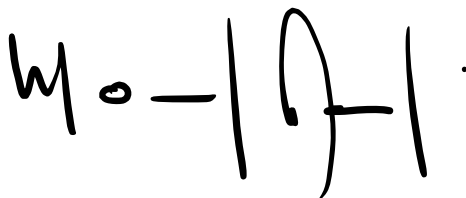
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 05 de diciembre de 2022, por el Juzgado Cuarto (04) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 10 2020 00361 01

Fabio Francisco Bernal Granados contra Colpensiones y Otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

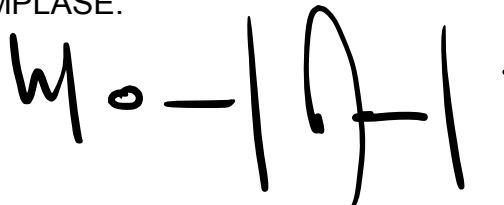
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 07 de diciembre de 2022, por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 13 2019 00311 03

Fernando Alarcón Zapata contra el Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones – CINTEL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 07 de diciembre de 2022, por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 31 2021 00608 01

Andrés Restrepo Motta contra Colpensiones y otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

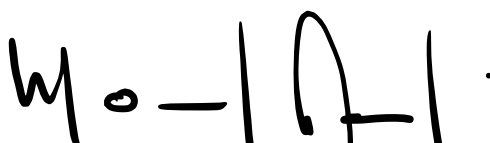
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 01 diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 34 2021 00232 01

Mariela Fernández Vivas contra Colpensiones y otro.

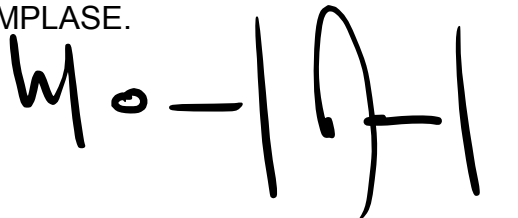
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 02 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 05 2017 00492 01

Nancy Susana Alfonso Huertas contra Inversiones y Construcciones de Lujos S E C en LIQ.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

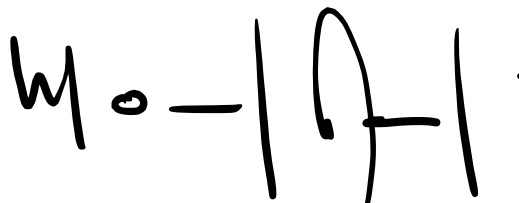
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 02 de febrero de 2022, por el Juzgado Quinto (05) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 01 2019 01287 01

Manuel Alberto Medina Cadena y otros contra AVIANCA y otro.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante contra la providencia dictada el 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 14 2019 00366 01
Martha Lucia Falla contra Colpensiones y otros.

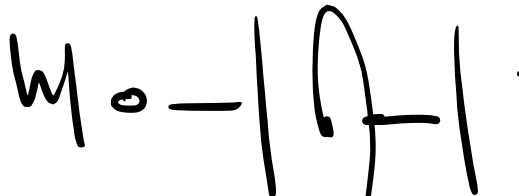
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 12 de diciembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 31 2021 00225 02
Alexander George MC Michen Quin contra Colpensiones y otros.

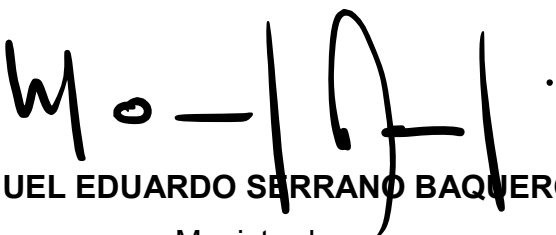
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 15 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE MARÍA CONSUELO ESQUIVEL TIQUE
CONTRA CI INVERSIONES DERCA LTDA, GRUPO ALPHA S EN C,
ALBERTO ALEXIS PALACIOS MEJÍA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) días de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Llega el expediente digital al Tribunal, procedente del Juzgado Décimo (10º) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 13 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, MARÍA CONSUELO ESQUIVEL TIQUE presentó demanda contra C I INVERSIONES DERCA LTDA, GRUPO ALPHA S EN C, ALBERTO ALEXIS PALACIOS MEJÍA para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato realidad a término indefinido entre el 31 de julio de 2012 y el 9 de agosto de 2019; de igual manera que se declare la unidad de empresa entre las sociedades demandadas, y que la vinculación a través de EST REDES HUMANAS se hizo con intermediación ilegal, en consecuencia, pide que se condene al pago de salarios de marzo a agosto de 2019, y de las indemnizaciones por despido sin

justa causa, y moratoria por no pago de salarios y prestaciones al terminar el vínculo (Ver demanda en archivo 01 folios 1 a 13).

Mediante auto del 30 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda con fundamento en que debe acreditar su envío a la dirección electrónica de la convocada según el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 04), y se debe acreditar la calidad de abogada de la apoderada.

En la providencia apelada el juzgado estimó que la demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el auto que inadmitió la demanda y la rechazó (archivo 05).

RECURSO DE APELACIÓN

En recurso, la apoderada del extremo demandante afirma que por un error exento de mala fe se remitió, el 5 de septiembre de 2022, el escrito de subsanación al correo electrónico a un despacho judicial diferente (*Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá*) y este último tan solo hasta el 13 de septiembre de 2022 lo remitió a la autoridad competente, generándose así el rechazo de la demanda. Adjuntó prueba del envío por correo con la subsanación (archivo 07).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En los términos del artículo 28 del CPTSS, cuando el Juez observe que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto la debe devolver al demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane las deficiencias que le señale. El artículo 6 de la Ley 1223 de 2022 señala además que con la demanda *simultáneamente* se deberá enviar copia de ella y sus anexos por medio electrónico a los demandados, so

pena de *inadmisión*, y en caso de desconocer “*el canal digital de la parte demandada*” el requisito se cumplirá con el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca “*el lugar donde recibirá notificaciones el demandado*”¹.

Sobre la materia, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-420 de 2020, que tales formalidades son “*una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social*”.

No obstante, ha dicho también la Corte Constitucional, que los jueces deben ponderar las exigencias formales del proceso con los derechos sustanciales que puedan estar en juego; y el artículo 228 de la constitución política obliga al juez a privilegiar el derecho sustancial frente a las formalidades del proceso.

En este sentido, resulta claro que la finalidad de la inadmisión de la demanda es evitar el eventual *desgaste del aparato judicial* que se generaría por fallos inocuo o inhibitorios o que no se pueda definir la litis, y no otro, como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-833 de 2002 citada en la sentencia C-420 de 2020.

¹ Ley 1223 de 2022, artículo 6: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”.

En el, caso presente resulta claro que, si bien no se remitió oportunamente la subsanación de la demanda al correo institucional con que cuenta el despacho judicial de primera instancia (jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co), ésta sí fue remitida con sus anexos y subsanación a las direcciones electrónicas de las demandadas, hecho del cual resulta *desproporcionado* el rechazo, en la medida en que la omisión que ocasionó la inadmisión en modo alguno vulneró los derechos de defensa o contradicción de la demandada pues el término de traslado empieza a contar a partir de la notificación (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

En todo caso, se debe tener presente que el artículo 6º inciso 5º de la Ley 1223 de 2022 contempla situaciones en las que no es obligatoria la remisión del libelo y sus anexos al demandado de manera *simultánea* a la radicación ante la oficina judicial, como cuando se desconoce su lugar de notificación o se presenta con medidas cautelares, y acorde a lo señalado en el inciso 6º *ibidem*, “*la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*” cuando la demanda y sus anexos hayan sido remitidos por el demandante, de lo cual resulta claro que en caso contrario -cuando la demanda y sus anexos no han sido previamente remitidos por la parte demandante- la notificación del auto irá acompañada de tales documentos y con ello quedaría saneada una eventual omisión.

Ahora, frente a la falta de acreditación de la calidad de abogado por parte de la apoderada JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO, baste con señalar que los artículos 25 y 26 del CPTSS no contemplan este requisito. En todo caso, es el juez quien debe verificar los antecedentes disciplinarios de los abogados a los que se les confiere poder en el proceso, como lo advirtió la Circular PCSJ19-

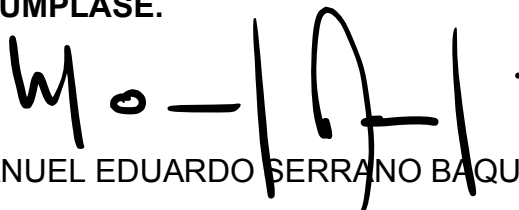
18 de 9 de julio de 2019², para lo cual se cuenta con la herramienta pertinente en el Sistema de Información –SIRNA- implementado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de las Unidades de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y de Informática.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto proferido el 13 de septiembre de 2022.
2. **ORDENAR** a la Juez Décima (10ª) Laboral del Circuito de Bogotá que disponga sobre la admisión de la demanda atendiendo a los lineamientos de esta providencia.
3. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

²https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJC19-18.pdf

EXP. 15 2019 00772 03

Sigifredo Pulido Martínez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SIGIFREDO PULIDO MARTÍNEZ
CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto dictado el 18 de agosto de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo la suma de \$908.526 por agencias en derecho de primera instancia a favor de la parte demandada y a cargo del demandante (archivo No. 06 del expediente digital, trámite de primera instancia).

Solicita el recurrente la exoneración de las costas impuestas afirmando que *solo cuenta con su mesada pensional para subsistir y pagar la cuantía fijada*. Asegura que la fijación de costas desconoce que es la parte *débil de la relación laboral* y que acudió ante la jurisdicción con el convencimiento de que tenía derecho al reajuste de su pensión en aplicación a lo previsto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993. Sostiene que se encuentra atravesado dificultades económicas y de salud para sufragar sus gastos y los de su cónyuge, tiene 88 años y está en un *verdadero estado de indefensión* (archivo No. 07 del expediente digital, trámite de primera instancia).

EXP. 15 2019 00772 03

Sigifredo Pulido Martínez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente el artículo 365 del CGP impone condena en costas a la parte que resulta vencida en el proceso o en la instancia.

Bajo dicha regulación y dado que la parte demandante fue vencida en el proceso, procedía la condena en costas, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia, advirtiendo que el principio de gratuidad en el procedimiento laboral no es absoluto, y por ello, el valor de los gastos en que debió incurrir la parte que resultó vencedora en el proceso por agencias en derecho deben ser sufragados por quien la llamó a responder ante la justicia sin razones jurídicas válidas, como ocurrió en éste proceso. Sobre la materia se ha pronunciado reiteradamente la Corte Constitucional para señalar que, para quienes las dificultades económicas pueden limitar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, el ordenamiento jurídico tiene dispuesto el *amparo de pobreza* (artículo 151 CGP), mecanismo al que no acudió el demandante.

No sobra señalar que el valor de la agencias en derecho de primera instancia se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, aplicable al asunto por la fecha en que se inició el proceso -20 de noviembre de 2019, folio 71 archivo 01 del expediente trámite de primera instancia-, norma que dispone en el numeral 1º del artículo 5º como tarifa de las agencias en derecho de primera instancia, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral,

RESUELVE

EXP. 15 2019 00772 03

Sigifredo Pulido Martínez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO URIBE ALVARADO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023),

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A. contra el auto dictado el 11 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas incluyendo la suma de \$3.488.000 por agencias en derecho de primera instancia, y la suma de \$600.000 por la segunda, a favor del demandante (archivo No. 27 del expediente digital).

Afirma el recurrente que no se tuvieron en cuenta los criterios establecidos en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, pues la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado del demandante al RAIS, un asunto ampliamente decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera desproporcionado el valor de las agencias en derecho impuestas (archivo No. 29 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Según lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, el valor de las agencias en derecho se debe basar en las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, u otras circunstancias que estime pertinentes relacionadas directamente con su actividad y que permitan valorar la *labor jurídica desarrollada*, sin que se puedan desconocer los topes dispuestos en las normas.

Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura –aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-¹, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la *labor jurídica desarrollada* por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos (\$1.000.000), toda vez que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente *todas* las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas.

En relación con las agencias en derecho impuestas en segunda instancia, se advierte que la suma ordenada por esta Corporación se encuentra incluso debajo del rango que establece la norma en cita –entre 1 y 6 SMMLV-, razón por la cual estas se confirman para no hacer más gravosa la situación del apelante único.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral,

RESUELVE

- 1. MODIFICAR** la providencia dictada el 11 de mayo de 2022 mediante la cual se aprobaron las costas del proceso, para disponer como valor de las agencias en derecho de primera instancia (1) UN MILLÓN DE PESOS MCTE.

¹ En proceso declarativos de primera instancia (...) b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

2. **CONFIRMAR** en lo demás la providencia apelada.

3. **SIN COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105027202000063-01
Demandante:	SANDRA PAOLA GOMEZ MONTES
Demandado:	INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.

Bogotá, D.C., a los treinta y un días (31) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 016 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACION AUTO
Radicación No.	110013105025201800749-02
Demandante:	MARIO OSORIO MARIN
Demandados:	FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se programa el día tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>016</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201900274-01
Demandante:	LUCIA STELLA RINCON BARRERA
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se programa el día diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º <u>016</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105023201900052-02
Demandante:	FRANCY ALBENY BERMUDEZ SANCHEZ
Demandados:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se programa el día diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º <u>016</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105009202100313-01
Demandante:	MYRIAM CLAVIJO ROMERO
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se programa el día diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>016</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACION SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201900468-01
Demandante:	MARIA PATRICIA DUQUE ECHENIQUE
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se programa el día diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º <u>016</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105005202100222-01
Demandante:	MARIA YOLANDA CASAS RAMOS
Demandados:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se programa el día diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2023
Por ESTADO N.º <u>016</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029202100002-01
Demandante:	LUIS ALBEIRO ESTRADA PEREZ
Demandado:	CINE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., a los treinta y un días (31) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

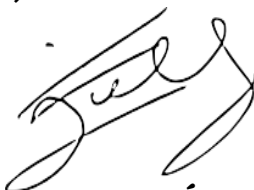
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 016 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105002201700803-01
Demandante:	CAMILO BENAVIDES PEREZ
Demandado:	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN

Bogotá, D.C., a los treinta y un días (31) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

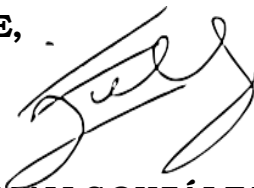
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 016 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105024201700089-01
Demandante:	SANTIAGO ROJAS MAYA
Demandado:	JOSE BOHORQUEZ Y OTROS

Bogotá, D.C., a los treinta y un días (31) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaria, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 016 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105035201900483-01
Demandante:	MANUEL SALVADOR MENCO CORRALES
Demandado:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Bogotá, D.C., a los treinta y un días (31) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

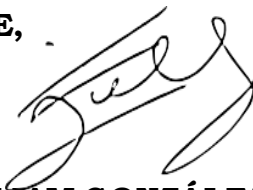
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 016 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105023202100277-01
Demandante:	MARIA ELSY RINCON QUEVEDO
Demandado:	ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD

Bogotá, D.C., a los treinta y un días (31) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

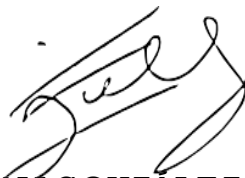
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 016 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105032202100239-01
Demandante:	CARLOS VICENTE MUÑOZ MUÑOZ
Demandado:	INGENIERIA Y PATOLOGIA DE ESTRUCTURAS INGESTRUCTURAS S.A.S.

Bogotá, D.C., a los treinta y un días (31) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 016 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105005201700146-01
Demandante:	JAIRO MORALES PACHECO
Demandado:	JULIAN RAMIREZ GOMEZ Y OTROS

Bogotá, D.C., a los treinta y un días (31) del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

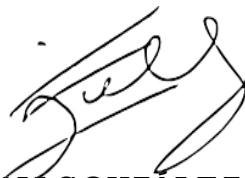
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2023 Por ESTADO N.º 016 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-002-2021-00173-01
DEMANDANTE:	JOSÉ EDILVER GUTIÉRREZ ROBAYO
DEMANDADO:	ADVIPOR LTDA.
ASUNTO:	Apelación Auto del 1º de diciembre de 2022
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Medida cautelar Art. 85-A C.P.T. y S.S.
DECISIÓN:	REVOCA

Hoy, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE en contra del Auto del 1º de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ EDILVER GUTIÉRREZ ROBAYO** contra **ADVIPOR LTDA.**, con radicado No. **11001-31-05-002-2021-00173-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **JOSÉ EDILVER GUTIÉRREZ ROBAYO** formuló demanda ordinaria laboral contra la sociedad **ADVIPOR LTDA.**, con miras a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido del 5 de diciembre de 2000 al 19 de septiembre del 2018; como consecuencia de ello, se condene a la pasiva al pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, intereses moratorios y costas procesales.¹

¹ Fs. 2-7 Archivo 01 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

Una vez admitida la demanda mediante providencia del 15 de octubre de 2021², la parte actora presentó solicitud de caución en contra la demandada, argumentando que se configuraban los presupuestos del artículo 85-A del C.P.T. y S.S., en razón a que los señores Cristóbal Rincón Martínez y Gladys Patricia Ruíz realizaron la compra de la totalidad de las acciones de ADVIPOR LTDA., el 28 de septiembre de 2021, por lo que el nuevo representante legal de la empresa es el señor Rincón Martínez y dicho acto fue inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá; que a través de apoderado, la demandada solicitó a la Superintendencia de Sociedades que la acepte en un proceso de insolvencia económica por cesación de pagos bajo el argumento que adeuda la suma de \$1.146.671.441, además, que durante los últimos 90 días no ha realizado ningún abono con lo que cumple con uno de los requisitos para acogerse a dicha ley. Agregó, que los activos de la empresa suman \$305.466.500, por lo que era evidente que sus pasivos superan ampliamente sus activos y que la entidad no solo debería responder por las pretensiones de esta demanda sino también por las correspondientes a los procesos que cursan en el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 2021-336 demandante José Edilver Gutiérrez por una cuantía de \$150.000.000; en el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo el radicado 2000-153 demandante Edgar Antonio Rojas Pérez por cuantía de \$40.000.000 y en el Juzgado Civil del Circuito Descongestión de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001310303120140023500 demandantes Adriana Barrera Caicedo y Dolny Alfredo Vivas Casas, por cuantía de \$256.000.000.³

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la audiencia de que trata el artículo 85-A del C.P.T. y S.S., celebrada el 1º de diciembre de 2022, profirió providencia en la que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Como fundamento de su decisión, manifestó la A quo, después de hacer referencia a la forma en que fue establecida la caución del artículo 85-A del C.P.T. y S.S. por parte del legislador y los casos en los cuales procede su imposición, que en este asunto no se configuraban los presupuestos para imponerla, como quiera que la solicitud de la empresa de ser aceptada en un proceso de reorganización, que fuera aportada en copia simple por la parte actora, no fue aceptada por la Superintendencia de Sociedades y, en caso de que fue admitida en dicho proceso,

² Archivo 08 Expediente Digital

³ Fs. 2-3 Archivo 11 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

lo que se busca con este es la protección de los créditos y de la unidad económica como fuente generadora de empleo en garantía de la buena fe de las relaciones comerciales, esto, en concordancia con la Ley 1116 de 2006, por lo que, acogerse a ese régimen de insolvencia, no implica el incumplimiento de sus obligaciones, pues, por el contrario, el posible crédito que se generaría por este proceso, fue incluido y relacionado en la solicitud elevada a la Superintendencia.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte DEMANDANTE recurrió la decisión argumentando, en síntesis, que no puede considerarse que no se configuran los presupuestos para decretar la medida cautelar por el hecho de que la solicitud de insolvencia hubiese sido rechazada, ya que se configure la insolvencia es por la cesación de pagos por más de 90 días, como lo indicó en la solicitud realizada por el apoderado de la demandada, quien además expuso que la entidad no estaba en capacidad de pagar a sus empleados y sus acreedores, lo que demuestra que la demandada no tendría como responder en un futuro si llegase a ser condenada al pago de las acreencias laborales reclamadas por la demandante, aunado a que el mismo apoderado de la pasiva manifestó en la audiencia que no sabe si la empresa existe debido a que se ha acercado a sus instalaciones y está se encuentra cerrada, lo cual da entender que la entidad no está en funcionamiento, por lo cual la medida cautelar debe ser concedida.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

El artículo 85-A del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.

Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

De acuerdo con la norma en cita, son tres los supuestos establecidos para la procedencia de la imposición de caución: 1. Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse; 2. Cuando efectúe actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia y; 3. Cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condenatoria, siendo necesario precaver tal situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas.

No puede entonces quedar la medida cautelar apoyada en meras especulaciones o posibilidades, porque de entenderse así, en todos los procesos ordinarios se deberían imponer esta clase de medidas, pues todos los empleadores están sujetos a los riesgos del mercado y siempre está dentro de las posibilidades que puedan pasar por situaciones económicas difíciles.

Bajo ese entendido, la medida que trae la Codificación Adjetiva Laboral está encaminada a que, con base en hechos concretos, se pueda verificar que, en el caso particular, efectivamente esas dificultades o esas actuaciones de insolvencia

están teniendo ocurrencia o es altamente probable que se puedan presentar y, aunado al carácter “grave” y “serio” que debe revestir la situación de la demandada.

Advertidos los presupuestos fácticos y probatorios que deben confluir de cara a la procedencia de la imposición de caución, en el asunto bajo estudio, observa la Sala que la parte demandante cimienta la imposición de la medida cautelar en la solicitud de insolvencia económica presentada por ADVIPOR LTDA. ante la Superintendencia de Sociedades.

En dicho contexto, debe mencionar la Sala que, respecto de la segunda de las situaciones esbozadas, esto es, la realización de actos encaminados a impedir la efectividad de la sentencia, no aparecen acreditados en el presente asunto, en atención a que estos no se derivan del simple hecho de solicitar el ingreso a un proceso de insolvencia económica empresarial. No obstante, donde si merece hacerse hincapié, es en la primera y la tercera de las hipótesis planteadas en la normativa citada, relativas a que la llamada a juicio se encuentre adelantando actos tendientes a insolventarse y, sobre todo, que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Así se considera, pues si bien la solicitud de insolvencia económica fue rechazada por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto de fecha 16 de junio de 2022, lo cierto es que ello se debió a cuestiones de forma, pero resulta indiscutible que la entidad se encuentra en una situación financiera y económica que, de acuerdo a lo descrito en la solicitud dirigida al ente de vigilancia y control, permite evidenciar que en realidad tiene graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Nótese que de la Escritura Pública No. 1418 del 28 de septiembre de 2021 de la Notaria Sexta del Círculo de Bogotá, a través de la cual se protocolizó la venta de todas las acciones de la sociedad ADVIPOR LTDA., la cual contiene copia del libro de actas de socios, se extrae que el capital social de la empresa asciende a la suma de \$360.000.000 (fs. 7-32 Archivo 11 ED). En la solicitud de insolvencia presentada a la Superintendencia de Sociedades, se indica que la empresa tiene activos por un valor total de \$305.466.500 y unos pasivos que ascienden a \$1.146.671.441, es decir, un valor casi cuatro veces al de sus activos, además de tener unos gastos operacionales equivalentes a \$156.153.378 mensuales (fs. 92-96 Archivo 11 ED).

Puestas de ese modo las cosas, al revisar la información atinente a la realidad de la sociedad demandada, considera la Sala que existe gran incertidumbre en relación con la posibilidad de que la entidad cuente con los recursos necesarios

a fin de satisfacer los pasivos que tenga a cargo, y las obligaciones que le sean impuestas. Ello es así, porque de la solicitud de insolvencia se extrae que los pasivos de la entidad rebasan a los activos, situación que indefectiblemente influye de manera negativa en las expectativas del demandante con relación a lograr la materialización de los créditos laborales que puedan llegar a reconocerse en su favor dentro del presente litigio, pues en este punto, debe recordarse que juega un papel preponderante la naturaleza de las acreencias a cargo de la accionada.

Como refuerzo de lo anterior, destáquese que si bien la cuantía de las pretensiones de la parte actora dentro del presente proceso fueron incluidas como un pasivo dentro de la solicitud de insolvencia económica, contrario a las demás acreencias y acreedores, respecto de la misma no se presentó una propuesta de pago en caso de una eventual condena y, en consecuencia, no es posible considerar que la demandada cuenta con una reserva para cubrir contingencias judiciales.

Corolario de lo expuesto, en criterio de este Cuerpo Colegiado es evidente que ADVIPOR LTDA. puede llegar a presentar afugias económicas de acuerdo con los deberes y cargas negociales que afronta, aspecto que se tornaría lesivo respecto de los intereses del accionante, pues impediría abiertamente que el mismo pudiese lograr el cabal cumplimiento de las eventuales condenas fulminadas en su favor. Por consiguiente, en aras de propender por la efectividad y garantía de la pretensión, y con el único objetivo de que al llegar a salir avante su cumplimiento no sea inane, la Sala revocará la decisión de Primera Instancia y, en su lugar, dispondrá imponer como medida cautelar a cargo de ADVIPOR LTDA., prestar caución por el 30 % de las pretensiones formuladas en su contra por el promotor de la acción.

En ese orden de ideas, como las pretensiones de la demanda equivalen a \$52.058.031, la caución que deberá constituir ADVIPOR LTDA., corresponderá a la suma de **\$15.617.409.**

Sin Costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

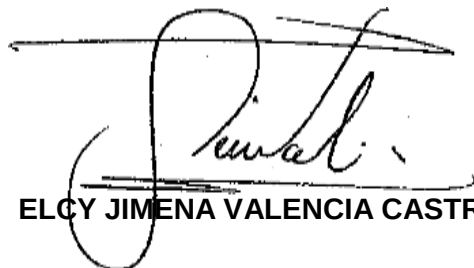
PRIMERO: REVOCAR la providencia del 1º de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, para en su

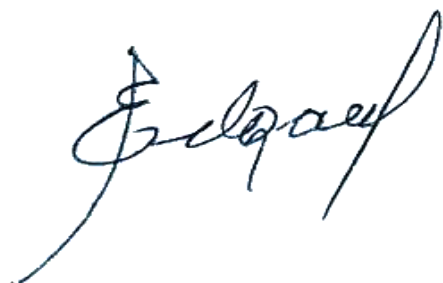
lugar **DECRETAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en **IMPONER** caución a cargo de ADVIPOR LTDA., por el 30% de las pretensiones incoadas en la demanda, equivalentes a la suma de **\$15.617.409**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

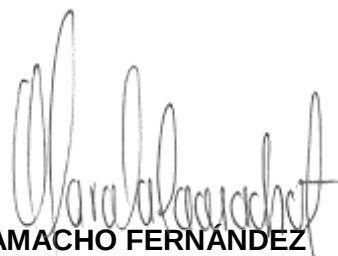
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-007-2020-00065-02
DEMANDANTE:	ALBERTO LEÓN CAICEDO HUBILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Auto del 28 de febrero de 2022
JUZGADO:	Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Liquidación del crédito – Costas
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES en contra del Auto del 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **ALBERTO LEÓN CAICEDO HUBILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO**, con radicado No. **11001-31-05-007-2020-00065-02**.

ANTECEDENTES

La promotora de la acción adelantó proceso ejecutivo continuación de ordinario en contra de COLPENSIONES,¹ por las condenas impuestas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Sentencia SL4693 del 7 de octubre de 2019, por concepto de pensión de invalidez, a partir del 10 de febrero de 2006, en cuantía inicial de \$1.372.814, a razón de trece mesadas al año.²

¹ Fs. 4-5 Archivo 05 Expediente Digital

² Fs. 164-186 Archivo 03 expediente Digital

Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 19 de febrero de 2020, libró el mandamiento de pago por las obligaciones de hacer solicitadas por la parte actora.³ Mediante providencia del 23 de marzo de 2021, previo traslado que se corrió a las partes del mandamiento de pago, el Juzgado resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y ordenó continuar adelante con la ejecución respecto del retroactivo de la pensión de invalidez causado partir del 10 de febrero de 2006 hasta septiembre de 2010.⁴ Esta decisión fue confirmada por esta Sala de Decisión a través de Auto del 14 de mayo de 2021.⁵

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 28 de febrero de 2022, aprobó la liquidación del crédito por valor de \$147.266.460 y aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho en la suma de \$7.363.323.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó la ejecutada en su escrito de oposición plantea una tabla con la liquidación, pero que en esta no se señala el error frente al IPC como variable dentro de la operación efectuada y se limita a decir: *“debe precisarse que el ejecutante realiza una indexación sobre la misma, que no es ajustable al porcentaje del IPC anual, no coincide con el recuento total desde la fecha de inicio de la sanción”*, cuando lo pertinente en este caso hubiera sido indicar cuáles son los años y el % del IPC que ellos aluden como los correctos para efectuar la liquidación, pero que, revisada la actuación, la ejecutada no actuó de conformidad.⁶

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de COLPENSIONES recurrió la decisión argumentando, frente a la liquidación del crédito, que sobre la retroactivo pensional el Juzgado realiza una indexación que no es ajustable al porcentaje del IPC anual, no coincide con el recuento total desde la fecha de inicio de la sanción, esto es, a partir del 10 de febrero de 2006 hasta 30 septiembre de 2010, por lo que la liquidación realizada por un valor \$56.646.600 es totalmente desproporcional y no cumple con la reglas porcentaje IPC, pues el valor real de la indexación equivale a \$8.786,397, de ahí que la decisión genera detrimento patrimonial para la entidad y el RPM. Agregó, que

³ Fs. 9-10 Archivo 05 Expediente Digital

⁴ Archivo 18 Expediente Digital

⁵ Fs. 12-22 Archivo 20 Expediente Digital

⁶ Archivo 38 Expediente Digital

a través de la Resolución No. 253745 de 2014 se le reconoció al actor una pensión de vejez que ingresó en nómina de 2014, razón por la que las mesadas pensionales pagadas y el retroactivo pensional que se aprueba con la liquidación del crédito no están acorde a las reglas para salvaguardar el patrimonio público de COLPENSIONES, ya que este tipo de condenas hacen colocar en peligro los dineros del erario, motivo por el cual solicita que, dado que la Administradora viene pagando un mayor valor de la mesada pensional, se compensen estos mayores valores del valor del retroactivo generado entre el 10 de febrero de 2006 y el 30 de septiembre de 2010.⁷

En relación con las costas del proceso ejecutivo, expone que el A quo aplica un porcentaje desmedido y desproporcionado el cual no es factible emplear en el caso en concreto, toda vez que no ha tenido en cuenta las argumentaciones realizadas, pues la AFP no ha realizado cumplimiento de la sentencia puesto que en año 2010 ya se le reconoció pensión de vejez al demandante. Por otro lado, que en el proceso ordinario dio cumplimiento al pago de agencias derechos por un valor \$63.000.000, por lo que exponerla a otra condena de costas en el proceso ejecutivo con un porcentaje de 5% sería un detrimento patrimonial para la entidad, el RPM y afectaría la sostenibilidad financiera del sistema.⁸

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar; primero, si es o no procedente modificar la liquidación del crédito realizada por el Juzgado de Primera Instancia, conforme a los argumentos expuestos por la recurrente y; segundo, si la liquidación de las costas que fueron aprobadas se encuentra ajustadas a derecho.

⁷ Archivo 42 Expediente Digital

⁸ Archivo 40 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Lo primero que se debe destacar, es que los argumentos relativos al reconocimiento de la pensión de vejez al demandante y la solicitud de compensar las mesadas que por ese concepto le viene pagando COLPENSIONES al demandante, con las mesadas que por concepto de pensión de invalidez se le reconoció a este por vía judicial, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación a través de providencia del 14 de mayo de 2021, con Ponencia del Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras, con la que se resolvió el recurso de apelación contra la decisión del A quo de declarar no probada la excepción de compensación. Dijo la Sala en esa oportunidad:

“Pues bien, a efectos de dar respuesta al punto de apelación formulado por la parte ejecutante, constata la Sala que a folios 47 a 58 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, el propio convocante allegó la Resolución GNR 402257 del 11 de diciembre de 2015 mediante la cual se reconoció a su favor una pensión de vejez a partir del 17 de octubre de 2010, en cuantía inicial de \$2.073.032, cuya concesión se sustenta en un total de 1.274 semanas por los servicios prestados a favor del Instituto de Bienestar Familiar, Empresas Públicas de Medellín y el empleador privado denominado ETMVA LTDA, mismas que fueron tomadas por la Corte Suprema de Justicia para efectos de reconocer la pensión de invalidez a favor del ejecutante, pues pese a no acreditar las semanas de la norma vigente a la fecha de la estructuración de su invalidez o de la norma inmediatamente anterior, en palabras de la Alta Corporación, acredita la densidad de semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez, cumpliendo así ampliamente con la función de financiamiento al Sistema General de Pensiones (folios 148 a 159 cuaderno Corte del expediente digital).

De lo precedente se advierte que, en cabeza del demandante radican dos pensiones, una de invalidez y otra de vejez, siendo la primera de ellas reconocida por decisión judicial que se encuentra en firme, y la segunda, mediante acto administrativo emitido por la misma ejecutada, respecto del cual no se acredita decisión judicial vía acción de lesividad ordenando su revocatoria.

De lo que se sigue que, las prestaciones reconocidas a favor del ejecutante, provienen de dos decisiones que están llamadas a producir todos sus efectos, no siendo el proceso ejecutivo el escenario para establecer su incompatibilidad, pues ello se corresponde con una declaración que se escapa de la naturaleza de tal procedimiento, al corresponder a un trámite especial en el que no puede el Juez más que ordenar el pago de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en la decisión judicial de condena, sin que le sea posible adicionar las condenas impuestas en el título ejecutivo, ni menos aún, efectuar declaraciones disímiles.

Puestas así las cosas, no puede la Sala acceder al pedimento de la encartada, dirigido a declarar la excepción de compensación que formuló, pues claramente no confluyen los presupuestos que para el efecto ha dispuesto el artículo 1714 del Código Civil, y que involucran a dos personas acreedoras y deudoras entre sí, pues sólo así es posible que se extingan

sus obligaciones hasta la concurrencia de sus valores, circunstancias que no se advierten en el examine, en tanto no se acredita que el accionante sea deudor de Colpensiones, amén que no se allega ninguna decisión en la que se haya dispuesto la incompatibilidad de las pensiones de vejez e invalidez que han sido reconocidas a su favor.

Importa a la Sala anotar que, en todo caso, el Juzgado de Conocimiento en la decisión discutida, ha dispuesto seguir adelante con la ejecución en relación con las mesadas de la pensión de invalidez causadas entre el 10 de febrero de 2006 y el mes de septiembre de 2010, períodos estos en los que aún no radicaba en cabeza del actor la pensión de vejez, ya que, se itera, ésta le fue reconocida a partir del 17 de octubre de 2010. Decisión que dicho sea de paso, no está llamada a sufrir ninguna modificación, por cuanto no fue impugnada por la parte ejecutante, quien en memorial obrante a folios 40 a 58 del cuaderno ejecutivo del expediente digital, peticionó ante el A Quo continuar con la ejecución únicamente respecto de las mesadas de la pensión de invalidez causadas entre el 10 de febrero de 2006 y el 6 de septiembre de 2010, es decir, sobre las cuales no existiría una eventual incompatibilidad. (Subrayas fuera de original)

En efecto, se observa que la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado de conocimiento corresponde al retroactivo de la pensión de invalidez causado del 10 de febrero de 2006 al 30 de septiembre de 2010⁹, interregno respecto del cual COLPENSIONES no reconoció ni pagó al señor ALBERTO LEÓN CAICEDO HUBILLO ninguna mesada de la pensión de vejez, como quiera que de conformidad con la Resolución GNR 402257 del 11 de diciembre de 2015, dicha prestación le fue reconocida a partir del 17 de octubre de 2010.¹⁰

En ese sentido, tal como se dejó sentado en la providencia del 14 de mayo de 2021, no se configura la supuesta incompatibilidad aducida por la recurrente, y mucho menos se configurar los presupuestos para que opere la compensación pretendida, en tanto no se está ordenando a la AFP que realice el pago de mesadas por pensión de invalidez durante periodos en los cuales ya canceló mesadas por pensión de vejez, razón por la cual, contrario a los argumentos de la alzada, no se está atentando contra la sostenibilidad financiera del sistema.

Ahora, frente al supuesto error en la indexación de las mesadas de la pensión de invalidez causadas del 10 de febrero de 2006 al 30 de septiembre de 2010, debe señalar la Sala que el mismo no emerge de la liquidación realizada por la Primera Instancia, pues aparte de que la recurrente no señala de forma puntual en que consiste el supuesto error, no presentó la liquidación que a su juicio sería la correcta, pues solo se limitó a señalar que el valor real de la indexación equivale a \$8.786.397, sin explicar cuáles fueron las operaciones y los guarismos utilizados para llegar a ese resultado, pero en todo caso, debe resaltar la Sala que revisada la liquidación aprobada, la

⁹ Archivo 31 Expediente Digital

¹⁰ Fs. 69-79 Archivo 05 Expediente Digital

misma no presenta error alguno, por cuanto en la misma se utilizaron los IPC correspondientes a cada anualidad.

Tabla Retroactivo Pensional Indexado									
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada Pensional	N°. Mesadas	Subtotal	IPC Inicial	IPC Final	Factor Indexación	Indexación
10/02/06	31/12/06	0.00%	\$ 1.372.814	11,70	\$ 16.061.924	58,70	105,48	1,80	\$ 12.800.286
01/01/07	31/12/07	4.48%	\$ 1.434.287	13,00	\$ 18.645.734	61,33	105,48	1,72	\$ 13.422.618
01/01/08	31/12/08	5.69%	\$ 1.515.957	13,00	\$ 19.707.441	64,82	105,48	1,63	\$ 12.361.995
01/01/09	31/12/09	7.67%	\$ 1.632.304	13,00	\$ 21.219.948	69,80	105,48	1,51	\$ 10.847.102
01/01/10	30/09/10	2.00%	\$ 1.664.979	9,00	\$ 14.984.813	71,20	105,48	1,48	\$ 7.214.598
Total retroactivo					\$ 90.619.860	Total Indexación			\$ 56.646.600

Tabla Resumen Liquidación	
Retroactivo Pensional	\$ 90.619.860
Indexación Retroactivo Pensional	\$ 56.646.600
Total liquidación	\$ 147.266.460

Considera la Sala que el error de la entidad corresponde, se reitera, a pesar de que no aportó una liquidación para controvertir la aportada por el Despacho, en que está indexando la mesadas pensionales en el mismo periodo de su causación, es decir, del 10 de febrero de 2006 al 30 de septiembre de 2010, cuando lo correcto es, tal como lo hizo el A quo, indexar las mesadas causadas durante ese interregno a la fecha de su pago, que como en este caso se realizó a la fecha de la liquidación, esto es, 30 de septiembre de 2021, de ahí que se utilizó como IPC final el consolidado del año 2020, por lo cual se confirmará la decisión de primera instancia en ese sentido.

En lo que refiere a las costas, debe recordarse que son estas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, el artículo 362 del C. G. P., aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, indistintamente de su calidad.

Es claro el ordenamiento legal contemplado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por mandato del artículo 145 del C.P.L, a estos asuntos, cuando determina en su numeral 4° los elementos o parámetros que debe tener en cuenta el Juez de instancia para señalar las agencias en derecho; es así como no limita tal fijación exclusivamente a la aplicación inmediata de la tabla de honorarios aprobada por el Ministerio del Trabajo o Colegio de Abogados, ni tampoco al guarismo que resulte de liquidar las condenas; sino que debe realizar un estudio conjunto de todas las circunstancias dispuestas del devenir del litigio, además de las anteriores, conjugadas con la naturaleza del asunto, duración y calidad de la gestión del apoderado o la parte vencedora en el proceso.

Ahora, el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al presente asunto, determina en el literal c. del numeral 4 De su artículo 5º, que en los procesos de primera instancia de mayor cuantía, como es el que ahora nos ocupa, el Juez debe aplicar para efectos de tasar la condena por concepto de agencias en derecho entre el 3 % y 7.5 % de la suma determinada; por tanto, al fijar el A quo la agencias en derecho en la suma de \$7.363.323, que equivale al 5 % del valor de la suma determinada en la liquidación del crédito, que lo fue por \$147.266.460, ha de colegirse que la liquidación de las costas que fueron aprobadas se encuentra ajustada a derecho por encontrarse dentro de los topes establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar al profesional del derecho recurrente que la condena en costas *«contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (...) los anteriores razonamientos muestran el carácter objetivo de la imposición de agencias en derecho y no se puede hablar de daño, pues como lo entiende la Sala, el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, lo que le corresponde pagar a la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso lo es la parte actora»*.

En tales términos, bajo los parámetros del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho que se fijaron a cargo de la demandada habrán de confirmarse por no encontrarse motivo de reparo en su cuantificación.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

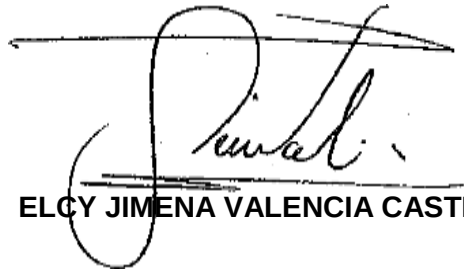
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de COLPENSIONES,

inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

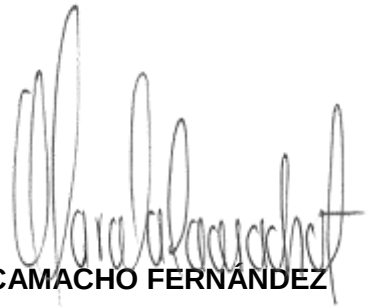
Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-029-2022-00089-01
DEMANDANTE:	ISMAEL ANTONIO PINEDA LASTRE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Auto 23 de noviembre de 2022
JUZGADO:	Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Cosa Juzgada – Reliquidación
DECISIÓN:	REVOCA

Hoy, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **ISMAEL ANTONIO PINEDA LASTRE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con radicado No. **11001-31-05-029-2022-00089-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor ISMAEL ANTONIO PINEDA LASTRE formuló demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, con miras a que se condene a la demandada a reliquidar su pensión de vejez

desde el 18 de febrero de 2012, bajo los parámetros del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990, dando aplicación al 81% del IBL; se condene a la demandada a reliquidar su prestación teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años de conformidad del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios, la indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho¹

La demanda fue admitida mediante providencia del 1º de abril de 2022,² corriéndose el respectivo traslado a la demandada COLPENSIONES, quien al contestar el escritor genitor, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y como excepción previa propuso la de cosa juzgada, bajo el argumento que la Resolución GNR 146555 del 19 de mayo de 2016 de reconocimiento pensional a favor del actor, fue expedida con ocasión al acatamiento de las órdenes impartidas por el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, autoridades que fijaron instrucciones para el reconocimiento y pago de tal prestación, de manera que por tratarse de sentencias debidamente ejecutoriadas y en firme, se ha configurado el fenómeno de la cosa juzgada.³

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 23 de noviembre de 2022, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la pasiva, declaró terminado el proceso, ordenó su archivo y no impuso costas.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó que en el presente caso se encuentra demostrado que la accionada reconoció pensión de vejez a favor del actor, en cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el

¹ Página 4 a 12 archivo 01 del expediente digital

² Archivo 04 Expediente Digital

³ Páginas 2 a 12 archivo 07 del expediente digital.

Sala Laboral

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá

artículo 7º de la Ley 71 de 1988, aplicándole una tasa de reemplazo del 75%, por manera que se encuentran configurados los presupuestos de la cosa juzgada, en tanto en el *sub judice* se presenta identidad de parte y objeto. Adujo que, si bien en el presente caso se persigue la reliquidación de la pensión con una tasa del 81%, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, lo cierto es que ello ya fue definido en el trámite anterior, cuando al demandante se le reconoció la pensión bajo los postulados de la Ley 71 de 1.988.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte DEMANDANTE presentó recurso de apelación argumentando que las pretensiones de esta demanda versan sobre la reliquidación de una pensión de vejez a partir del 18 de febrero de 2012, bajo los parámetros de una normatividad diferente a la definida para el reconocimiento pensional, que lo es el Decreto 758 de 1990 y aplicando una tasa de reemplazo del 81% del IBL hallado con el promedio de lo cotizado durante los últimos 10 años, junto con los intereses moratorios, por tanto, las pretensiones de las dos demandas promovidas por el actor resultan diferentes y en esa medida, no se configura la cosa juzgada, al no existir identidad de objeto, como así lo han definido la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Añadió que la aplicación del Decreto 758 de 1990, para el caso concreto, tiene cabida bajo la nueva interpretación de la Corte Suprema de Justicia, relativa a la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados, que ha motivado la iniciación del presente trámite.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar sí es procedente o no declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta como previa por parte de Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Inicialmente hay que destacar que no es objeto de controversia que al señor ISMAEL ANTONIO PINEDA LASTRE le fue reconocida la pensión de jubilación por aportes por parte de la demandada mediante la Resolución GNR 146555 del 19 de mayo de 2016, por valor de \$715.672, a partir 18 de febrero de 2012, ello en cumplimiento de la sentencia del 17 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá modificada mediante sentencia del 7 de marzo de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (páginas 18 a 24 archivo 01 del Expediente Digital).

La Falladora de Primer Grado declaró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, al considerar que la pretensión encaminada a obtener la reliquidación de la pensión a la luz del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de similar año, aplicando una tasa de reemplazo del 81% sobre el IBL hallado con el promedio de los últimos 10 años, ya había sido definida por el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Barranquilla mediante sentencia del 17 de septiembre de 2014, adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 7 de marzo de 2016.

Ahora, la cosa juzgada una característica especial que la ley le asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado.

Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado, por lo que el Juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Al tenor del artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que, (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.

Sobre estos presupuestos, para que se configure la cosa juzgada, se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-774 de 2001, en la cual sostuvo:

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

Adicionalmente, es oportuno indicar que el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan

de la administración de justicia, como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la respectiva sentencia. Y es que, en términos de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL972-2021, Magistrado Ponente Jorge Luis Quiroz Alemán:

“(…) para determinar si existe identidad de objeto, el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente. El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos, también debe comprender que cuestiones {que} ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente”. (Resalta la Sala).

En relación con la causa petendi o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que esta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el Juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, formado por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados y el proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación.

Descendiendo al caso concreto, ha de indicar la Sala de Decisión que si bien conforme a lo previsto en el artículo 32 del CPT de la SS, el juzgador puede decidir sobre la excepción de cosa juzgada en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, lo cierto es que en el caso analizado, no era procedente definir tal medio exceptivo por la convocada Colpensiones como previo, como erradamente lo hizo el Juzgado de conocimiento, como quiera que en el *sub judice* no obran los elementos de juicio suficientes para declarar probada o no dicha excepción.

Ello es así, porque aun cuando la encartada allegó el expediente administrativo del actor, que obra en el archivo 13 del expediente digital, en el cual se puede constatar que en efecto el señor ISMAEL ANTONIO PINEDA LASTRE promovió demanda ordinaria laboral contra la aquí accionada COLPENSIONES, pretendiendo el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes a la luz de la Ley 71 de 1988 (páginas 10 a 23 archivo 13 del ED), cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Octavo (8º) Laboral

del Circuito de Barranquilla bajo el radicado 08001310500820140025400, siéndole reconocida tal prestación en sentencia del 17 de septiembre de 2014, a partir del 18 de febrero de 2012, en cuantía inicial de \$715.672,20, lo cual fue modificado en sentencia del 7 de marzo de 2016, en cuanto a los intereses moratorios, como dan cuenta las actas de audiencia visibles en las páginas 591 y 648 a 649 archivo 13 del expediente digital; no puede desconocerse que en las diligencias no obran las sentencias que fueron proferidas en oralidad, tanto por el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Barranquilla, como por su superior, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, las cuales se echan de menos por parte de esta Colegiatura, toda vez que la definición de la cosa juzgada alegada requiere no solo la verificación de la demanda promovida por el actor, sino también el estudio de la motivación dada por las autoridades judiciales para resolver la controversia planteada en el proceso anterior, a fin de determinar si su pronunciamiento implicó un estudio o no, de la prestación pensional otorgada al convocante, tanto a la luz de la Ley 71 de 1988, como del Decreto 758 de 1990, pues recuérdese que conforme a la jurisprudencia anteriormente referenciada, existe identidad de objeto como componente de la cosa juzgada, no solo cuando el accionante persigue las mismas pretensiones en ambos procesos, sino también cuando el órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre las cuestiones debatidas en el nuevo litigio.

Situación esta última que no se puede constatar con el material probatorio obrante en el expediente digital, pues aunque obren las actas de las audiencias celebradas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla y por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de similar ciudad, concediendo la pensión de jubilación por aportes perseguida por el actor en el radicado 2014 00254, no fueron aportados los respectivos fallos, que se *itera*, son los que permiten advertir sin el órgano jurisdiccional dilucidó la prestación pensional del actor a la luz del Acuerdo 049 de 1990 aprobada por el Decreto 758 de 1990, lo cual resulta de la mayor relevancia a fin de estudiar la excepción previa propuesta, por tratarse de la pretensión que se ventila en el actual proceso.

En ese orden, se considera que el Juzgado de Conocimiento debió postergar el estudio del mentado medio exceptivo al momento en que se emita la sentencia que ponga fin a la primera instancia, a efectos que en la etapa de decreto de pruebas disponga requerir a la autoridades judiciales referenciadas, para que alleguen los audios que contienen las sentencias proferidas dentro del proceso 2014 00254, lo cual puede realizar desplegando sus facultades oficiosas, dado que la excepción de cosa juzgada puede ser declarada por el juzgador incluso sin que le sea propuesta por las partes.

Así las cosas, se revocará el Auto opugnado, para en su lugar, ordenar al Juzgado de Conocimiento que postergue la resolución de la excepción previa de cosa juzgada propuesta por Colpensiones, al momento en que emita la sentencia de primer grado, para lo cual deberá desplegar previamente, sus facultades probatorias en la etapa procesal oportuna, conforme a los términos indicados en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

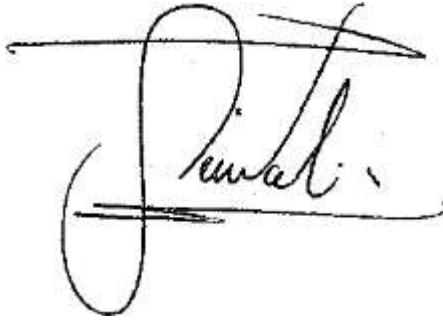
PRIMERO: REVOCAR el Auto del 23 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **ORDENAR** al Juzgado de Conocimiento que postergue la resolución de la excepción previa de la cosa juzgada propuesta por Colpensiones, al momento en que emita la sentencia de primer grado, para lo cual deberá desplegar previamente, sus facultades probatorias en la etapa procesal oportuna, conforme a los términos indicados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta Instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-031-2022-00209-01
DEMANDANTE:	ALEX NÚÑEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Y OTROS.
ASUNTO:	Apelación Auto del 16 de noviembre de 2022
JUZGADO:	Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepciones Previas
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. en contra del Auto del 16 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **ALEX NÚÑEZ GONZÁLEZ** contra **ECOPETROL, INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.** y **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con radicado No. **11001-31-05-031-2022-00209-01**, dentro del cual se llamó en garantía a **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **ALEX NÚÑEZ GONZÁLEZ** formuló demanda ordinaria laboral contra **ECOPETROL, INGENIERA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.** y **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con miras a que declare que entre **INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.** en calidad de

contratista y ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. en calidad de contratantes, se suscribió y ejecutó el CONTRATO MA-0032369; que prestó sus servicios personales a la parte demandada en la ejecución del CONTRATO MA-0032369; que existe la solidaridad laboral entre las sociedades demandadas; que sostuvo una relación laboral sin solución de continuidad, del 14 de enero de 2016 al 16 de febrero de 2018, con la empresa INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S. y solidariamente con las sociedades ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., el cual fue terminado de forma unilateral e injusta por el empleador; que INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S asumió la obligación de aplicar al personal básico y variable contratado, el régimen salarial y prestacional establecido en la CCT vigente suscrita entre ECOPETROL S.A.S. y la UNIÓN SINDICAL OBRERA –USO-; que se le adeudan al demandante horas extras; que permaneció por mandato exclusivo de su empleador, en disponibilidad absoluta y permanente durante las 24 horas del día, todos los días y dicha disponibilidad nunca fue pagada; que se le adeudan viáticos y reajuste de viáticos causados; que no realizaron los aportes al SGSSI acorde con la totalidad del salario base de liquidación; como consecuencia de ello, se condene solidariamente a las demandadas al pago de la indemnización por despido injusto; recargos por trabajo extra, diurno, nocturno, dominical y festivo laborados y los correspondientes a la disponibilidad absoluta permanente; viáticos y al reajuste de los viáticos efectivamente causados; prestaciones extralegales contenidas en la CCT, reajuste de prestaciones sociales y de los aportes seguridad social; los salarios y prestaciones sociales causados durante los “supuestos” periodos de interrupción entre contrato y contrato; sanción moratoria o en su defecto la indexación; indemnización por no consignación de cesantías y costas procesales.¹

La demanda fue admitida mediante providencia del 27 de julio de 2022, corriéndose el respectivo traslado a las demandadas.² CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., al contestar el escritor genitor se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y como excepciones previas propuso, entre otras, la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de competencia, argumentando, frente a la primera excepción, que en la pretensión quinta declarativa se solicita el reconocimiento de una sola relación laboral y en las pretensiones 10, 11 y 12 condenatorias, se solicita el pago de

¹ Archivo 02 Expediente Digital

² Archivo 08 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

salarios entre un contrato y otro, dejando ver que existieron en realidad varios contratos de trabajo con INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS – CONEQUIPOS ING S.A.S. Asimismo, que en la pretensión segunda declarativa se solicita se declare que el demandante prestó servicios a la parte demandada, situación que se contradice y se yuxtapone, por una parte porque los extremos subjetivos del contrato de trabajo son, por definición legal, unipersonales en otras palabras, en un contrato de trabajo solo puede haber un trabajador y un empleador, y segundo, no puede declararse a la vez la existencia de un contrato de trabajo con la “parte demandada” y la solidaridad entre las codemandadas, por lo que las pretensiones son excluyentes entre sí. De otro lado, frente al segundo medio exceptivo, argumenta que la pretensión principal declarativa 1º corresponde a una solicitud que solo puede ser resuelta por la Jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.³

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, declaró no probadas, entre otras, las excepciones previas de formuladas por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de competencia.

Como fundamento de su decisión, la A quo manifestó, en relación con la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, que el Despacho realizó el estudio de los requisitos de los artículos 25 y 25-A del C.P.T. y S.S., inicialmente a través de Auto del 27 de mayo de 2022 con el cual encontró falencias al escrito de demanda, las cuales fueron subsanadas por la parte actora y por ello se profirió el auto admisorio de la demanda. En relación con la excepción de falta de competencia, consideró que si bien en principio la Jurisdicción Ordinaria Laboral no sería competente para declarar la existencia de contratos civiles o comerciales entre personas jurídicas, debía tenerse en cuenta que uno de los fundamentos de la demanda era la solidaridad del artículo 34 del C.S.T., que alude a las responsabilidad del contratante frente a las obligaciones del contratista, por lo que de manera implícita debe revisarse el vínculo jurídico que existió entre las codemandadas.

RECURSO DE APELACIÓN

³ Fs. 2-33 Archivo 09 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

La apoderada de la CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. presentó recurso de apelación argumentando, en relación con la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, que la A quo se limitó a señalar que las falencias de la demanda habían sido subsanadas, pero al ir más allá y analizar la pretensión quinta en la que se solicita la declaración de una sola relación laboral y en las pretensiones condenatorias 10, 11 y 12, se solicita el pago de salarios y prestaciones entre un contrato y otro, lo que deja ver la indebida acumulación de pretensiones, pues o se declara la existencia de un solo contrato o se declara la existencia de varios contratos conforme lo está solicitando la parte demandante, pero no se pueden ambas declaraciones dentro del mismo proceso. Adicionalmente, se solicita que se declare un contrato de trabajo entre el actor y todas las demandadas y que también se declare la responsabilidad solidaria entre las mismas; sin embargo, el contrato de trabajo es unipersonal, por lo que no podría declararse con todas las sociedades y al mismo tiempo que se declare la solidaridad.

En relación con la excepción previa de falta de competencia, expone que si bien es cierto por la solidaridad que se pretende es dable entrar a analizar si existió un vínculo entre las demandadas, no es posible entrar a determinar la naturaleza de ese vínculo, pues lo que solicita la parte actora es que se declare la existencia de un vínculo comercial, el cual está claramente acreditado y que no se está negando, pero la Juez no debería determinar la naturaleza del vínculo que unió a las codemandadas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar probadas las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de competencia.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

El artículo 100 del C.G.P., aplicable en materia laboral conforme el contenido del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone en sus numerales 1º y 5º que el demandado podrá proponer como excepciones previas la de falta de competencia y la de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Respecto la falta de competencia alegada por la recurrente, se tiene que la parte actora elevó pretensión tendiente a que se declare: “...*que entre INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S. en calidad de contratista y ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. en calidad de Contratantes se suscribió y ejecutó el CONTRATO MA-0032369 y su ADICIONAL N° 1...*”.

Hay que resaltar que la suscripción del referido contrato entre las codemandadas no encuentra discusión en el presente asunto, pues como lo reconoce la propia recurrente, el mismo se encuentra plenamente acreditado y ninguna de las sociedades llamadas a juicio negó su suscripción y ejecución al contestar la demandada. En ese sentido, ese es un aspecto que se encuentra por fuera de la controversia que se debe resolver dentro del juicio.

Aclarado lo anterior, ha de señalarse que de la literalidad de la pretensión, no emerge que la parte actora que se declare la naturaleza jurídica del referido contrato, sino que el mismo fue suscrito y ejecutado entre las demandadas, como quiera que, al solicitarse que se declare la responsabilidad solidaria entre las codemandadas, tal como lo consideró la A quo, necesariamente debe analizarse la relación que existió entre cada una de las sociedades y, en ese sentido, si deben concurrir al pago de las acreencias laborales reclamadas, lo que no implica que deba ser un presupuesto sine qua non para declarar tal responsabilidad solidaria, que el Juez previamente deba declarar que las partes sostuvieron algún tipo de vínculo civil o comercial, como al parecer lo entiende la apoderada de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Así las cosas, la supuesta falta de competencia alegada no emerge dentro del presente asunto, no solo porque el demandante no pretende que se declare que entre las demandadas existió un vínculo de naturaleza civil o comercial, sino porque, se reitera, la suscripción y ejecución del CONTRATO MA-0032369 y su ADICIONAL

No. 1 no fue negada por ninguna de las codemandadas, por lo que el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

Ahora, frente a la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, es necesario destacar que el artículo 25-A del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

La recurrente sostiene que la pretensión declarativa No. 5 y las pretensiones de condena Nos. 10, 11 y 12 son excluyentes entre sí. Las pretensiones en comento son del siguiente tenor:

5. Declarar que existió una sola relación laboral sin solución de continuidad que inició el 14 de enero de 2016 y finalizó el 16 de febrero de 2018.

10. Condenar a INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. a pagar a favor de mi representado los salarios causados durante los "supuestos" periodos de interrupción entre contrato y contrato.

11. Condenar a INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. a pagar a favor de mi representado los créditos laborales legales -cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios- y vacaciones, causados durante los "supuestos" periodos de interrupción entre contrato y contrato.

12. Condenar a INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. a pagar a favor de mi representado las prestaciones extralegales y bonificaciones, derivadas de la convención colectiva de trabajo causados durante los "supuestos" periodos de interrupción entre contrato y contrato.

Al leer de forma desprevenida las citadas pretensiones, considera la Sala que, contrario a lo argüido por la recurrente, teniendo en cuenta la fundamentación fáctica de la demandada, que antes de excluirse las mismas se complementan entre sí, pues la parte actora sostiene que: "...en ningún momento hubo solución de continuidad y por lo tanto lo que existió fue un solo vínculo, que inició el 14 de enero de 2016 y finalizó el 16 de febrero de 2018..." con INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S., por lo que pretende que se declare la existencia de un solo contrato de trabajo, a pesar de que entre las partes se suscribieron varios (hechos 15 y 16 de la demanda), es decir, controvierte esas supuestas interrupciones contractuales, en el entendido que sostiene que fueron solo de forma y, en consecuencia, pretende el pago de salarios y prestaciones causadas durante los interregnos en que formalmente no se había suscrito contrato de trabajo, teniendo como argumento central, que prestó sus servicios personales de forma continua e ininterrumpida.

En relación con el segundo de los argumentos expuestos, hay que resaltar que si bien en la pretensión declarativa No. 2 la parte actora peticiona: "*Declarar que el demandante prestó sus servicios personales a la parte demandada, en la ejecución del contrato marco N° MA-0032369 y su adicional No.1...*"; lo cierto es que de la pretensión declaratoria No. 4 y las subsiguientes, claramente se observa que lo pretendido es que se declare el vínculo laboral con INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S. y se declare solidariamente responsables a las demás codemandadas en el pago de las acreencias laborales reclamadas, lo cual se ratifica de la literalidad de todas y cada una de las pretensiones de condena.

No desconoce la Sala que la redacción de las pretensiones no es la más acertada; sin embargo, debe tenerse en cuenta que los Jueces gozan de la facultad y el deber de interpretar las demandas, lo cual ha sido justificado como un medio para hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades del proceso, el derecho de los ciudadanos a acceder a la administración de justicia, que lleva implícito el derecho a interponer acciones en defensa de los derechos que consideran les están siendo vulnerados, correspondiendo al fallador determinar dentro de la providencia que pone fin al proceso, si en efecto el promotor de la acción goza o no de los derechos que reclama y si es obligación de las personas llamadas a juicio reconocer los mismos.

No puede olvidar la apoderada de la parte recurrente que el ordenamiento jurídico se rige entre otros, por el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, consagrado en el artículo 228 de la C.P., el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad que no impida el normal desarrollo del proceso no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada. Las Costas en esta instancia correrán a cargo de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

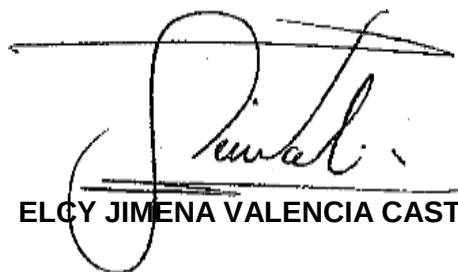
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 16 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de CENIT TRANSPORTE Y

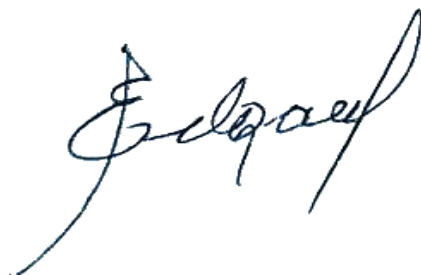
LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-032-2022-00121-01
DEMANDANTE:	ÓSCAR DE JESÚS OSPINA CATAÑO
DEMANDADO:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y OTRO.
ASUNTO:	Apelación Auto del 1 de junio de 2022
JUZGADO:	Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Mandamiento de pago
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en contra del Auto del 1 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **ÓSCAR DE JESÚS OSPINA CATAÑO** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **11001-31-05-032-2022-00121-01**.

ANTECEDENTES

El promotor de la acción presentó solicitud de ejecución por las obligaciones de hacer contenidas en la sentencia de primera instancia proferida el 9 de noviembre de 2017, revocada en sus numerales 2 y 3 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el 29 de noviembre de 2017, dentro del proceso Ordinario radicado 110013105032-2015-00023-00.¹

¹ Archivo 01 Expediente Digital

Sala Laboral

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 1 de junio de 2022, libró el mandamiento de pago en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS por la obligación de hacer consistente en reconocer y pagar a COLPENSIONES el cálculo actuarial por el periodo de tiempo laborado por el demandante a la FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA del 23 de marzo de 1982 al 8 de septiembre de 1990 y en contra de COLPENSIONES por la obligación de hacer, consistente en realizar el cálculo actuarial por el periodo de tiempo laborado por el demandante a la FLOTA MERCANTE GRAN COLOMBIANA del 23 de marzo de 1982 al 8 de septiembre de 1990.²

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS recurrió la decisión y, como sustento del recurso, esgrimiendo como primer punto la INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, bajo el argumento que cumplió con la orden impartida en la sentencia proferida dentro del Proceso Ordinario Laboral con radicado 2015-00023 en la que se ordenó efectuar el pago del cálculo actuarial, pues previa acción de tutela adelantada por el actor y una vez recibido el cálculo actuarial realizado por COLPENSIONES se efectuó el pago en su totalidad desde el día 30 de septiembre de 2020 por la suma de \$220.315.366 M/Cte., con el fin de dar cumplimiento al fallo, por lo que no se puede llegar a conclusión distinta que la obligación se encuentra extinta.

Como segundo punto alegó la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COMO CONSECUENCIA DE LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, argumentando que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, carece de legitimación en la causa por pasiva en virtud a la falta de conexión entre este extremo procesal y la situación fáctica constitutiva del litigio actual, planteado en el marco de la reclamación ejecutiva, debido que ya efectuó el pago del cálculo actuarial del señor ÓSCAR DE JESÚS OSPINA CATAÑO y con destino a la Fiduciaria La Previsora, en virtud de la liquidación elaborada por COLPENSIONES.

² Archivo 04 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

Por último, alegó que EL MANDAMIENTO DE PAGO NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, bajo el argumento que el Tribunal de Bogotá decidió excluir de las condenas a las sociedades Asesores en Derecho en calidad de mandataria del Patrimonio Autónomo PANFLOTA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, pero sin perjuicio de ello, está demostrado que ya realizó el pago del cálculo actuarial con destino a dicha entidad Fiduciaria, dado que es la acreditada, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo PANFLOTA, para realizar los giros a su vez a COLPENSIONES; además, que era la Fiduciaria La Previsora, quien debía en tal calidad trasladar los aportes del demandante que reposaran en su poder y realizar las gestiones para que la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS solo girara los recursos faltantes. Sin embargo, la entidad realizó el pago del cálculo actuarial en su totalidad.³

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 26 de agosto de 2022 resolvió no reponer la providencia y concedió el recurso de apelación. Como argumentos de la decisión, sostuvo, en síntesis, que el recurso se sustenta en el pago de la obligación sin atacar los requisitos formales del título valor dentro del trámite del proceso ejecutivo, por lo que dichas alegaciones corresponden a una excepción de mérito, más no previa.⁴

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente revocar la providencia que emitió el mandamiento de pago.

³ Archivo 07 Expediente Digital

⁴ Archivo 09 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

El artículo 422 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

De esta norma, que debe ser analizada en consonancia con el artículo 100 del C.P.T. y S.S., se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir ciertos requisitos de carácter formal y sustancial. Los formales radican en que el documento o documentos que contienen la obligación, cuando se trata de un título ejecutivo complejo, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los requisitos sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

Ahora, una obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sin necesidad de acudir a deducciones, interpretaciones o razonamientos lógicos. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el presente asunto, observa la Sala, tal como lo advirtió el A quo, que a pesar de que el apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS dentro del recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago esgrimió como argumentos la INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COMO CONSECUENCIA DE LA INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO y que EL MANDAMIENTO DE PAGO NO COMPRENDE A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, lo cierto es que toda

la tesis de sus alegaciones se centran en el cumplimiento de la obligación, es decir, en el pago del cálculo actuarial al que fue condenada por la sentencia judicial que sirve como título base de la ejecución, la cual valga anotar, cumple los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible por parte del acreedor al deudor.

En ese sentido, no se configuran los supuestos del inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., aplicable en materia laboral por virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y S.S., pues de acuerdo con dicho precepto, por la vía del recurso de reposición solo pueden atacarse los requisitos formales del mandamiento de pago, aspecto que se echa de menos en el caso de autos, pues la supuesta inexistencia del título que se alega, se funda, se reitera, en el cumplimiento de la obligación, como quiera que la ejecutada firma que ya cumplió con el pago del cálculo actuarial al que fue condenada.

Asimismo, tampoco se configura la supuesta falta de integración del litis consorcio necesario alegada, pues como bien lo reconoce el libelista, la FIDUPREVISORA fue absuelta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y, en su lugar, condenó a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS al pago del cálculo actuarial que ahora se reclama por la vía compulsiva, motivo por el cual la obligación clara y expresa que en ese sentido contiene la sentencia objeto base de la ejecución, es exigible única y exclusivamente a la entidad aquí ejecutada.

Así las cosas, si lo que pretende alegar la ejecutada es el cumplimiento de la obligación con el pago del cálculo actuarial, debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., en el entendido de proponer las excepciones de fondo que a su juicio considere pertinentes y que normativamente correspondan.

Por lo anteriormente expuesto, la providencia apelada será confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

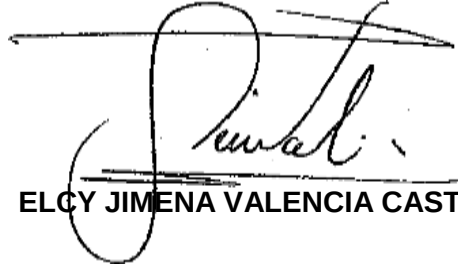
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 1 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-033-2019-00331-02
DEMANDANTE:	ARMANDO FLÓREZ PINZÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO:	Apelación Auto 27 de mayo de 2022
JUZGADO:	Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Liquidación de costas
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. en contra del Auto del 27 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **ARMANDO FLÓREZ PINZÓN** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** con radicado No. **11001-31-05-033-2019-00331-02**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 27 de mayo de 2022, aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría por un total de \$5.200.000, cuyas agencias en derecho fueron distribuidas de la siguiente manera: \$4.000.000 por agencias en derecho de primera instancia a cargo de Porvenir S.A.; \$600.000 por agencias en derecho en segunda instancia a cargo de Porvenir S.A., \$600.000 por agencias en derecho de segunda instancia a cargo de Colpensiones (Archivo 15 del expediente digital).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la AFP PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en su artículo 2º deben fijarse teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y gestión del apoderado, así como los mínimos y máximos previstos en el artículo 5º de la normatividad *ejusdem*. Sumando a ello que, el presente asunto corresponde a un proceso declarativo de los que las jurisprudencia denomina de complejidad mínima. Dijo que también se debe considerar la duración del proceso, esto es, 1 año, 4 meses y 13 días, que no es atribuible a la AFP, dado que siempre atendió de manera oportuna las etapas procesales. (Archivo 20 del expediente digital).

Después de referenciar diversas decisiones en las cuales se dispuso la disminución de la agencias en derecho a cargo de Porvenir S.A., solicitó la revocatoria de la decisión opugnada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en justa medida a la labor jurídica realizada por la parte activa (Archivo 16 del expediente digital).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión

no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente disminuir el valor de las agencias en derecho impuestas en primera instancia en contra de la AFP Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En lo que refiere a las costas, debe recordarse que son estas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, el artículo 362 del C. G. P., aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, indistintamente de su calidad.

Es claro el ordenamiento legal contemplado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por mandato del artículo 145 del C.P.L, a estos asuntos, cuando determina en su numeral 4° los elementos o parámetros que debe tener en cuenta el Juez de instancia para señalar las agencias en derecho; es así como no limita tal fijación exclusivamente a la aplicación inmediata de la tabla de honorarios aprobada por el Ministerio del Trabajo o Colegio de Abogados, ni

tampoco al guarismo que resulte de liquidar las condenas; sino que debe realizarse un estudio conjunto de todas las circunstancias dispuestas del devenir del litigio, además de las anteriores, conjugadas con la naturaleza del asunto, duración y calidad de la gestión del apoderado o la parte vencedora en el proceso.

Ahora, el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al presente asunto, determina en su artículo 5º que en primera instancia el Juez debe aplicar para efectos de tasar la condena por concepto de agencias en derecho, entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por tratarse de un proceso declarativo que carece de pretensiones pecuniarias; además, en tratándose de la segunda instancia, las agencias en derecho deben oscilar entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por tanto, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el demandante, se encuentra acorde a la ley el porcentaje utilizado por el Juez de conocimiento, al tasar como costas en primera instancia la suma de \$4000.000, las cuales resultan afines para efectos de la cuantificación de las agencias en derecho.

En punto de la segunda instancia, nótese que las mismas fueron tasadas en el valor de \$600.000, suma que a la vista resulta incluso inferior al parámetro mínimo que debió ser considerado por el Colegiado para su imposición, por manera que no existe ninguna razón atendible que permita a la Sala considerar la disminución de tal concepto.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar al profesional del derecho recurrente que la condena en costas *«contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (...) los anteriores razonamientos muestran el carácter objetivo de la imposición de agencias en derecho y no se puede hablar de daño, pues como lo entiende la Sala, el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, lo que le corresponde pagar a la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso lo es la parte actora»*.

Ahora, teniendo en cuenta que el legislador dispuso en las normas ya enunciadas, la facultad de imponer costas a cargo de la parte vencida en el proceso, diáfano resulta colegir que debido a que el asunto lleva en marcha un poco más de 3 años y 8 meses, incluida la suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 al 8 de junio de símil año, prevista en los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 de 2020, pues la demanda fue radicada el 20 de mayo de 2019 (página 131 archivo 01 del expediente digital), y que en dicho término debió actuar el libelista, saliendo avante las pretensiones incoadas por este, encaminadas a obtener la ineficacia del traslado al RAIS, claro es que las agencias en derecho se encuentran acordes a los límites previstos para los asuntos que carecen de pretensiones pecuniarias, al igual que a la duración y a la gestión adelantada por la parte activa.

En tales términos, bajo los parámetros del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho que se fijaron a cargo de la demandada Porvenir, habrán de confirmarse por no encontrarse motivo de reparo en su cuantificación, más si se tiene en cuenta la cantidad y calidad de la gestión adelantada en este proceso, que no se desdice por el hecho de existir jurisprudencia reiterada sobre la materia que fue objeto de debate; aunado a que se han definido tomando en consideración el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

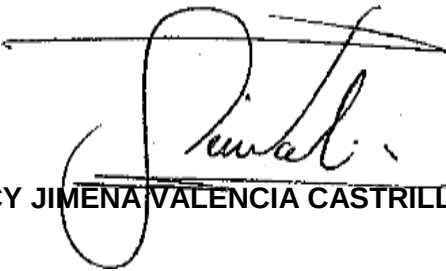
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 27 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

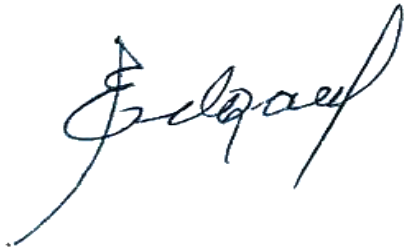
*Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá*

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-039-2020-00323-01
DEMANDANTE:	COLFONDOS S.A.
DEMANDADO:	CASA DE CAMBIOS UNIDAS S.A.
ASUNTO:	Apelación Auto del 28 de noviembre de 2022
JUZGADO:	Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepción-prescripción
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra del Auto del 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **COLFONDOS S.A.** contra **CASA DE CAMBIOS UNIDAS S.A.**, con radicado No. **11001-31-05-039-2020-00323-01**.

ANTECEDENTES

La sociedad promotora de la acción presentó solicitud de ejecución para el cobro de \$37.935.415 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y el fondo de solidaridad pensional, por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto a la Renta.¹

¹ Páginas 2 a 4 Archivo 01 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

Mediante providencia del 9 de noviembre de 2021, el Juzgado de conocimiento libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante², corriéndose el respectivo traslado a la ejecutada, quien al contestar el escritor genitor a través de *curador ad litem*, se opuso a las pretensiones y propuso como única excepción la que denominó: prescripción de los aportes a seguridad social en pensiones correspondientes al período comprendido entre diciembre de 1.998 y marzo de 2.009³.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, dispuso declarar probada la excepción de prescripción sobre los aportes en mora contenidos en el título ejecutivo que datan de diciembre de 1.998 a marzo de 2.009. No impuso costas a la ejecutante.

Como fundamento de su decisión, la A quo manifestó, que debe separarse la relación entre el Fondo de Pensiones y el empleador, de la relación entre el trabajador y el empleador, acotando que en el primer caso, la Administradora de Fondos de Pensiones tiene la obligación de cobrar las cotizaciones pensionales pendientes, incluso coactivamente, conforme a los artículos 22 y 24 de la Ley 100 de 1.993, las cuales son aportes fiscales, a cuyo cobro le es aplicable el Estatuto Tributario, como así lo ha dispuesto en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, de manera que la acción dispuesta para ello prescribe en 5 años, de conformidad con las sentencias STL3413-2020 y STL3387-2020. En ese orden, dijo que en el caso analizado, al ser constituido en mora el deudor con la misiva recibida por la ejecutada el 2 de marzo de 2020, es claro que los aportes aquí reclamados se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, en tanto esta operó respecto de todas las cotizaciones generadas con anterioridad al 2 de marzo de 2015.⁴

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante recurrió la decisión y, como sustento argumentó que resulta desacertado desligar la acción de cobro de la manera como lo hizo el Juzgado de Conocimiento, pues la ley no dispone de ninguna manera una imprescriptibilidad, que debe escindirse dependiendo de quién ejerce esa acción,

² Archivo 08 del Expediente Digital

³ Páginas 5 a 8 del Expediente Digital.

⁴ Archivo de audio 26 del expediente Digital

de lo contrario, ello implicaría un trato absolutamente desigual. Insistió en que la ley recientemente ha previsto con claridad la imprescriptibilidad de los aportes pensionales, lo cual es acorde con la posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, contrario a lo decidido por la falladora de primer grado, quien apenas echó mano de la tutela, en donde no tratan el tema de la prescripción de manera general, sino caso por caso, lo cual no tiene efectos *erga omnes*. Así, concluyó que el Tribunal debe definir si esa imprescriptibilidad debe aplicarse de manera separada, dependiendo de si el cobro lo hace el afiliado, o si lo hace el empleador, para lo que deberá considerar que no debe existir un trato desigual, a la luz de la CP⁵.

A su turno, el *Curador al litem* de la parte ejecutada formuló recurso de apelación, exponiendo como motivos de disidencia que para ejercer el derecho de defensa y contradicción de la convocada debió separarse de sus funciones a favor de su empleador, en aras de atender los oficios que le fueron encargados, lo cual generó costos de su parte, y es por ello que solicita se revoque la decisión de primer grado, únicamente en relación con las costas procesales para que se acceda a ellas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se encuentra llamada a prosperar la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada sobre los aportes pensionales reclamados. De ser afirmativa la anterior premisa, habrá de establecer la Sala, si se consuman los presupuestos para fulminar condena en costas a cargo de la ejecutante.

⁵ Archivo de audio 26 del Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para resolver el problema jurídico planteado, cumple recodar que la parte ejecutante se duele de la decisión proferida por el Juzgado de Conocimiento, de declarar probada la excepción de prescripción, dado que la misma no opera sobre la obligación contenida en el título base de recaudo, pues se trata de aportes pensionales de su afiliado, respecto de los cuales su empleador ha incurrido en mora, los cuales en virtud de la ley y la Corte Suprema de Justicia se tornan imprescriptibles.

Al punto, considera la Sala de Decisión pertinente rememorar la sentencia STL3387-2020, en la cual la Corte Suprema de Justicia, sobre la prescripción de la acción de cobro de los aportes pensionales, moduló lo siguiente:

“Analizado lo expuesto por el Tribunal censurado, advierte la Sala que le asiste razón a la parte actora en cuanto a los cuestionamientos endilgados al trámite surtido al interior del proceso ejecutivo laboral de la referencia, pues resulta innegable la trasgresión de las prerrogativas superiores de aquella, respecto de la prescripción de la acción ejecutiva de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador al sistema general de pensiones, como como pasará a exponerse.

Es necesario separar jurídicamente el vínculo entre el empleador y la administradora de fondos de pensiones, y la relación entre esta última y el trabajador, puntualizando, que en el sub examine, nos encontramos frente a la primera circunstancia.

Precisado lo anterior, es pertinente indicar, que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces, que durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.

En esa misma línea, el artículo 24 ibídem preceptúa, que «corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo».

Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, respaldadas en un «título ejecutivo complejo» que se compone de: (i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, (ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible, tal y como acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada.

Por su parte el Decreto 1161 de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció en su artículo 13 las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, precisando que:

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

Ahora bien, con base en la normatividad referida, es innegable que el propósito del legislador no era el de dejar a discreción de las entidades administradoras de pensiones, el término para ejercer y adelantar la acción ejecutiva, como quiera que, primero, ello iría en contra de la misma eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria y negligencia de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones, y eventualmente la misma pensión del trabajador.

Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente.

Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el

sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93.

Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.

En consecuencia, se dejará sin efectos los proveídos de fecha 26 de noviembre de 2019, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para en su lugar, ordenar a la autoridad censurada, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

Conforme a la decisión prenotada es claro que en tratándose de la acción ejecutiva que pretende el cobro de los aportes pensionales por parte de la Administradora de Pensiones, prescribe en el término de 5 años por tratarse de una obligación fiscal, tesis que considera la Sala resulta aplicable al *sub examine*, por cuanto fue definida en una sentencia que, pese a ser proferida en sede de tutela, involucra un caso de símiles circunstancias fácticas, aunado a que fue emitida por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, que es la autoridad encargada de revisar las providencias judiciales de esta Corporación, no solo en sede de recurso extraordinario de casación, sino también en sede de tutela.

Por manera que, para esta Colegiatura resulta acertada la determinación adoptada por el Juzgado de Conocimiento, en tanto se soporta en la posición que sobre la materia ha sentado la Corte Suprema de Justicia, y por tanto, diáfano resulta concluir que en el presente caso sí es procedente declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la parte pasiva, no solo porque es la AFP la que reclamada por esta vía ejecutiva el pago de los aportes adeudados por el empleador, sino porque en efecto, como lo adujo la Juez *a quo*, la encartada fue constituida en mora mediante misiva recibida por esta el 3 de marzo de 2020, como así emana del requerimiento previo efectuado por Colfondos S.A. (páginas 8 a 23 archivo 01 del expediente digital), misma que interrumpe la prescripción (artículo 94 CGP), de suerte que los aportes pensionales comprendidos entre los años 1998 y 2007, cuyo pago se pretende en el presente trámite, se encuentran afectados por tal fenómeno, toda vez que este operó sobre los causados con anterioridad al 3 de marzo de 2015.

Así las cosas, se confirmará la decisión opugnada sobre este aspecto.

COSTAS

Descendiendo al reparo elevado por la parte ejecutada que, concierne a la falta de imposición de costas procesales de primera instancia contra la ejecutante,

juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia. En ese sentido, la normatividad procesal dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y en caso de que la demanda prospere parcialmente el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial.

En símil sentido, el numeral 8º del artículo 365 del CGP, aplicable por mandato del artículo 145 del C.P.L, a estos asuntos, dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Por manera que, atendiendo lo reseñado en la norma que precede, en el *sub examine* no se cumplen los presupuestos para fulminar condena a título de costas procesales a cargo de la parte ejecutante, pues si bien dentro del cuerpo del proveído que zanjó la excepción, se resolvió finalmente acoger las manifestaciones del extremo convocado, declarando probada la excepción de prescripción, determinación que se confirma en esta instancia, lo cierto es que tal y como lo indicó el Juzgado de Conocimiento, en el presente caso no se encuentran causadas, dado que la parte ejecutada actuó a través de *Curador ad litem*, cuyo cargo se ejerce de manera gratuita, como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del CGP, siendo oportuno acotar, que tampoco se demuestra en las diligencias los gastos en los que incurrió tal *Curador*, a quien se le recuerda que las costas procesales pertenecen a la parte.

Y es que, la condena en costas *“contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (...)* los anteriores razonamientos muestran el carácter objetivo de la imposición de agencias en derecho y no se puede hablar de daño, pues como lo entiende la Sala, el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, lo que le corresponde pagar a la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso lo es la parte actora”.

En tales términos, se confirmará en su totalidad la decisión opugnada. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

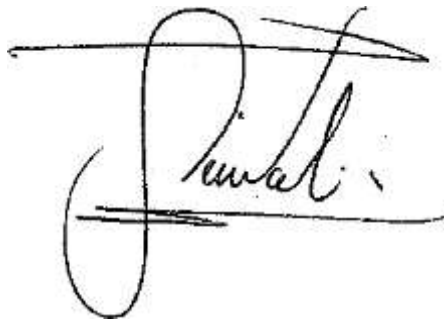
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 28 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

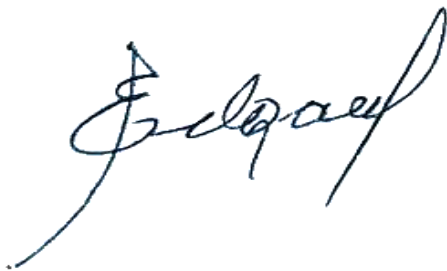
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** CONTRA **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandada contra el proveído dictado por esta Corporación el catorce (14) de diciembre de 2022, notificado por estados electrónicos del once (11) de enero de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la providencia del ocho (08) de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá.

A N T E C E D E N T E S

Mediante Auto dictado el 14 de diciembre de 2022, notificado a través del Estado Electrónico del día 11 de enero de 2023, este Cuerpo Colegiado, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 8 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”

De acuerdo con la anterior decisión, la parte demandante solicita su adición conforme el artículo 287 del CGP, argumentando que la Sala



omitió resolver y/o estudiar los reparos concretos planteados desde la apelación, que daban cuenta de la identidad de causa y objeto en los procesos 2020-495 y 2016-390, en la medida que se omitió analizar y resolver dichos requisitos con base en la reforma de la demanda dentro del proceso 015-2016-00390, cuyo análisis hubiera permitido al Tribunal, corroborar la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, pronunciamiento y análisis que debía realizarse con miras a garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción. Agregó, previa reiteración de los argumentos en los que se sustentó la excepción previa de pleito pendiente, que la Sala dejó de decidir sobre aspectos y reparos que sustentaron el recurso de apelación, así como pudo haber faltado al deber de decretar las pruebas de oficio necesarias para la resolución del recurso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 287 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia **omita resolver** sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).”



Conforme el precepto transcrito, se tiene que los autos proferidos por el operador judicial excepcionalmente pueden ser adicionados dentro del término de su ejecutoria, cuando se omita resolver sobre cualquier punto que ha debido ser objeto de pronunciamiento.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición de la demandada fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Sin embargo, la misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la Sala resolvió el recurso de apelación contra el Auto del 8 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con los reparos expuestos dentro de la sustentación del recurso, tal como lo exige el artículo 66-A del C.P.T. y S.S.

Ha de indicarse, que la reforma a la demanda dentro del proceso 015-2016-00390 no fue mencionada por el apoderado de la parte demandada al sustentar el recurso de apelación contra la decisión del A quo de declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente, y es que ese aspecto ni siquiera fue expuesto dentro de los fundamentos del referido medio exceptivo, como tampoco se aportó con la contestación de la demanda la copia de la pieza procesal que daba cuenta de dicha reforma, como quiera que únicamente se allegó copia de la demanda inicial, y solo con los alegatos de conclusión de segunda instancia se aportó la misma, no siendo esa la oportunidad procesal pertinente para incluir pruebas al proceso.

Asimismo, ha de resaltarse, tal como se dejó sentado dentro de la providencia que se pretende sea adicionada, “...*que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación...*”, pues el objeto de estos es que las partes tengan



la oportunidad de señalarle al Juez cual es la conclusión a la que se debe llegar luego de analizar los fundamentos de hecho, de derecho, y el acervo probatorio, sin que sea posible a esas alturas del proceso traer nuevos cargos o solicitar nuevas pruebas.

De otro lado, tampoco le correspondía a este cuerpo colegiado decretar pruebas de oficio, como quiera que no se configuraban los supuestos del artículo 83 del C.P.T. y S.S., que dispone que el Tribunal solo ordenar y practicar pruebas: *“...Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas...”*.

En ese sentido, se observa que lo que pretende la parte demandada con la solicitud de adición de la providencia, es incorporar argumentos no esgrimidos al sustentar el recurso de apelación a efectos de que la Sala varíe la decisión de fondo que profirió, se reitera, con base en los reparos esgrimidos por el recurrente, aspecto que resulta abiertamente improcedente, razón por la que se negará la petición.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

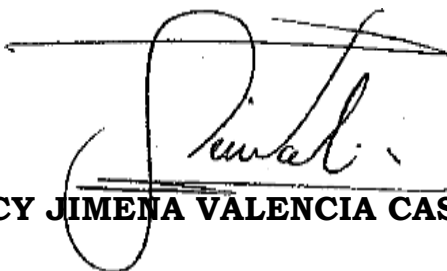
PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición del Auto dictado el 14 de diciembre de 2022, notificado a través del Estado Electrónico del día 11 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: POR SECRETARÍA devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

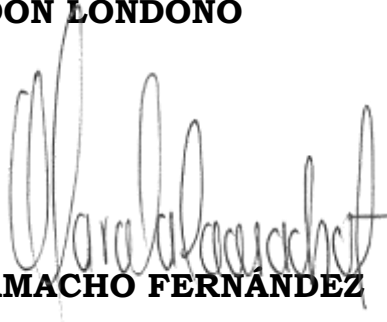
Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ